

PARN-009

NOTIFICACIÓN POR AVISO

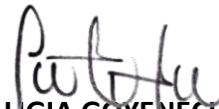
PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GC3-083	PERSONA INDETERMINADA	GSC No. 000481	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	HJI-09451X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000526	04/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

3.	FFP-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000539	06/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	078-92	WILLIAM DIAZ FONSECA	GSC No. 000571	20/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	00916-15	MAURICIO FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000577	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	CDK-102	JOSE FUENTES, BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000580	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	DGN-101	HÉCTOR ONOFRE DURAN RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000582	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

8.	ICQ-08403	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000585	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	01-002-95	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000348	09/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000481

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0064- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN, el contrato de concesión GC3- 083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, por el termino de 28 años contados a partir del registro minero nacional el día 24 de febrero de 2009

Mediante Resolución N° GTRN 063 de 18 de abril de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012, en el artículo primero se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DARÍO RUBÉN HERRERA PÉREZ. En el artículo segundo se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en un 19% y a favor de RITO ANTONIO GALLO ARIAS en 31 %, actuación inscrita en el RMN el 16 de mayo de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que el título minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20231002414282 de 4 de mayo de 2023, los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ en calidad de cotitulares del Contrato de concesión N° GC3-083, presentaron solicitud de amparo administrativo, en contra del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

BM	OPERADOR	X	Y	COTA (msnm)
BM EL PINO	RITO ANTONIO GALLO	1165885	1204314	2370
BM EL PINO	RITO ANTONIO GALLO	1165852	1204228	2363

A través del Auto PARN N° 1043 del 17 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con N° 20239030833711 del 17 de julio de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de San Mateo, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030833721 del 17 de Julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio AMSM-084-2023 del 19 de Julio de 2023, la Alcaldía municipal de San Mateo, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

El día 27 de Julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° GC3-083, ubicada en la vereda Vijal del municipio de SAN MATEO del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: señor YESID CRISTIANO OJEDA, identificado con C.C.74321910, como representante de los querellantes DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ, titulares del contrato de concesión N°GC3-083.

QUERELLADO: No se hace presente.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión N° GC3-083, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión N° GC3-083, no cuenta con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002414282 de 4 de mayo de 2023, los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ en calidad de cotitulares del Contrato de concesión N° GC3-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de RITO ANTONIO GALLO ARIAS, se concluye que:

Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GC3-083. Con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. ..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001–Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023, se concluye que Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GC3-083, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita antes referido.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que la solicitud de amparo administrativo se presentó contra el Cotitular, RITO ANTONIO GALLO, no obstante, en la visita de verificación de área se encontraron las labores dentro del área del título minero GC3-083, no se presentó el querellado y el título minero no cuenta con PTO y L.A, es procedente conceder el ampro administrativo presentado por los Cotitulares señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS y que no se acredita título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° GC3-083, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONA INDETERMINADA, quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Mateo–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizada por persona indeterminada, para las labores MINERAS adelantadas en Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para las labores mineras adelantadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

Bocamina BM 1 - EL PINO
Coordenadas N: 1.204.312
E: 1.165.874
(N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional)

Bocamina BM 2 - EL PINO
Coordenadas N: 1.204.228
E: 1.165.853
(N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del título minero GC3-083, en las labores mineras adelantadas y descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DARIO RUBEN HERRERA PEREZ** y **RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ**, cotitulares del contrato de concesión GC3-083 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

Respecto del querellado, **PERSONA INDETERMINADA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gefente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora PAR NOBSA
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castellano, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000526 DE 2022

(04 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución N° 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución N° 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA con C.C. 80.228.738 y IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ con C. C. 80.108.592, se suscribió el contrato de concesión HJI-09451X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 57,9583 hectáreas ubicada en QUIPAMA y MUZO Departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados a partir del 19 de mayo de 2009, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° HJI-09451X, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014 y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con resolución N° 4057 de fecha 17 de octubre de 2014.

Mediante la Resolución VCT N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Mediante Auto PARN N° 3223 del 25 de noviembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo; sin embargo, se puso en conocimiento del titular que ante la dificultad de tipo administrativo al interior de la ANM, relacionada con el cierre de la programación de comisiones para la atención de las diligencias, era necesario programar la diligencia de reconocimiento de área para el año 2021.

Posteriormente, a través del Auto PARN N° 0200 del 4 de febrero de 2021, notificado mediante edicto N° 2021-02-15-2021, por intermedio de la inspección de Policía Municipal de Quípama, fijado en un lugar visible al público en la alcaldía municipal de Quípama por el término de dos (02) días a partir del 15 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2021 y por aviso fijado en el área del título minero en los puntos mencionado por el querellante el día 17 de febrero de 2021., y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 25 y 26 de febrero de 2021.

El día 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 064 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero SERGIO DANIEL PARRA la parte querellada se hicieron presentes los señores, DORIS GONZALEZ Y RAFAEL EMILIO MOLINA.

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0233 del 11 de marzo de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° HJI-09451X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2021, ante la solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021.

La visita de verificación se desarrolló en compañía del ingeniero Sergio Parra, quien manifestó ser la persona encargada de realizar el acompañamiento a esta inspección por parte del querellante, y la señora Doris González y el señor Rafael Molina, quienes manifestaron ser explotadores de las minas "Archivalda" y "Mahecha".

Al momento de la visita se identificaron y geoposicionaron cuatro (4) bocaminas que fueron señaladas por el ingeniero Sergio Parra, en calidad de representante técnico del querellante, las cuales se encontraron con trabajos aparentemente inactivos en las coordenadas, "Bm Archivalda" N 1105650, E 990934, cota 792 m.s.n.m., "Bm Charamuscas" N 1105621, E 990924, cota 771 m.s.n.m., "Bm Mahecha" N 1105535, E 990795, cota 749 m.s.n.m., y Bocamina "19" N 1105529, E 990844, cota 750 m.s.n.m., dentro del área del contrato HJI-09451X, con lo que se puede establecer la perturbación al área de este título minero, teniendo en cuenta que estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, como tampoco se encuentra incluidas en el PTO aprobado por la autoridad minera a través del Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014.

Las bocaminas "Archivalda", "Charamuscas", y Bocamina "19", se localizan en la vereda Sabripa del municipio de Muzo, sector las Pavas, dentro del área del contrato HJI-09451X.

La bocamina "Mahecha" se localiza en la vereda Itoco Norte Bajo, en jurisdicción del municipio de Quípama dentro del área del contrato HJI-09451X.

Al momento de la visita no se logró evidenciar personal laborando en las cuatro bocaminas referenciadas, por su parte el ingeniero Sergio Daniel Parra, señaló que no tiene conocimiento del responsable de la ejecución de los trabajos de las bocaminas "Charamuscas" como tampoco de la bocamina "19", tan solo identificó a los responsables de la ejecución de los trabajos en las Bocaminas "Archivalda" y Bocamina "Mahecha", siendo la señora Doris González de Molina y el señor Rafael Emilio Molina respectivamente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Mediante la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros, conceder amparo administrativo solicitado por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, en contra de los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS en su calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

La anterior Resolución fue notificada a la parte querellante, sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato de Concesión HJI-09451X1 a través de su representante legal, mediante Aviso con radicado N° 20219030724191 de 09 de julio de 2021, entregado el día 19 de julio de 2021 por la empresa de correo 472.

A los querellados, señor RAFAEL EMILIO MOLINA, fue notificado de manera personal en la Alcaldía del Municipio de Muzo el 27 de mayo de 2021, los señores DORIS GONZALEZ, DANILO MOLINA E INDETERMINADOS, fueron notificados mediante publicación por Edicto según constancia del Personero Municipal de Quipama por el termino de 5 días, desde el 21 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021, según radicado 20211001229822 de 09 de junio de 2021, enviado por la Alcaldía de Quipama el 09 de junio de 2021

A través de radicado ANM N° 20211001220452 del 04 de junio de 2021 y radicado ANM 20211001227792 del 10 de junio de 2021, el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021; de igual forma se radico el citado recurso ante la Inspección de Policía del municipio de Muzo Boyacá, el cual fue remitido por la citada entidad a la autoridad minera a contáctenos@anm.gov.co con radicado AMN N° 20211001223852 del 09 de junio, al respecto se observa que los radicados citados anteriormente corresponden al mismo recurso, en ese orden se dará respuesta frente a la integridad del recurso interpuesto el 4 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 064 -2020 dentro del Contrato de Concesión N° HJI-09451X.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 04 de junio de 2021, y la fecha en la cual se vencía el término para su presentación era el 11 de junio de 2021, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA, en calidad de querellado dentro de la solicitud de amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

1. Que, ejerzo con otras personas mi oficio en la mina desde hace 25 años en dicha mina, que como las demás que se ubican en la zona se han destinado históricamente al ejercicio de la pequeña minería por parte de los pobladores, y el orden social del Municipio se basa en esa distribución territorial y democrática de su recurso minero, que es avalada por la Ley, y que busca garantizar el derecho de los pobladores a realizar emprendimientos de pequeña minería en la zona, preservando una fuente de empleo en el territorio. .

2. Que, ese modelo de distribución democrática de la minería, es el que ha permitido que en la zona se conviva de forma pacífica, pero se puso en riesgo en el año 2015, cuando sin previo aviso la ANM, permitió y avaló la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión HJI-09451, a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, que comenzó un proceso de compra y concentración de los títulos mineros ubicados en la zona, a través de terceros, y que, por cuenta de esa situación, los habitantes de la zona se vieron desprovistos intempestivamente de la posibilidad de realizar el oficio del cual derivan su sustento, lo que sumió al municipio en una crisis social y económica, que se agravó con la pandemia del COVID-19.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

3. Que, el acto administrativo cuestionado desconoció la falta de legitimación por activa de los solicitantes del amparo, y existió una indebida integración del contradictorio, ya que no se vincularon a los otros titulares del título minero; y que de tal oficio, los habitantes de la región han ejercido desde hace años, derivan su sustento y el de sus familias.

4. Que, de verdad que se desconoce el contenido de la Resolución 3044 de 2015, que perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión HJI-09451, a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, pues nunca fui notificado ni por esa Empresa ni por la ANM, al respecto. En todo caso, se considera que la Resolución de cesión devino inconstitucional, pues se expidió sin siquiera hacerse una visita a la zona, y sin ninguna publicidad o siquiera que se constatará que las personas que estaban cediendo el contrato de concesión eran las mismas personas que estaban explotando la mina, y ahora pretender, realizar la diligencia de cierre y desalojo con base en un acto administrativo que no fue debidamente notificado lo que vulnera el debido proceso. Vulnerando el derecho de defensa. También vulnera los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y libertad de oficio, de las personas que trabajamos en la mina y derivamos de ella nuestro sustento y el de nuestras familias, pues la mina está siendo explotada por quienes se han dedicado a esa labor tradicionalmente y no cuentan con otra alternativa para acceder a los recursos que requieren para subsistir.

5. Que el arbitrario cierre y el desalojo de la mina, lo que busca crear las condiciones para la ejecución del proyecto de gran minería, el cual, perjudicaría incluso la zona y tal asunto incumbe a toda la comunidad, en tanto impacta sus modos de vida, sus prácticas sociales, culturales y productivas, ya que los únicos que participaron de esa decisión fueron los dueños de los contratos de concesión a espaldas de los mineros que trabajamos en esa mina, (alrededor de 20 personas), solo se contó con la participación que negociaron y vendieron sus derechos a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS. La mayoría de los mineros, que solo cuenta con su fuerza de trabajo, sólo se enteró de lo que estaba ocurriendo cuando los llegaron sacar.

6. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA tenga en cuenta de que a los mineros nunca nos notificaron la cesión del contrato de concesión, a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, ni se llevó a cabo un proceso de consulta previa con los mineros tradicionales que ejercen su actividad en la zona, con fundamento en los programas de legalización de la minería social (Ley 141 de 1994).

7. Que, además, la decisión de cerrar y desalojar la mina pone en juego el orden social, en función de un proyecto de minería a gran escala que la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS pretende adelantar en el municipio. Durante años, los pobladores de la zona han reconocido el derecho de las empresas a explotar, si lo hacen a una escala mediana que no ponga en riesgo el ejercicio autónomo de la pequeña minería. La concentración de la propiedad de concesiones y de los títulos mineros confronta esa distribución equitativa del territorio y de su recurso minero. Hoy, la mayoría de esos títulos pertenecen a Empresas y multinacionales, que no han logrado hacerse a su control efectivo gracias a que nosotros, como mineros tradicionales del municipio, hemos estado aquí para mantener el control de las minas y con ello defender la existencia de la pequeña minería, que es también la existencia del pueblo y el sustento de los habitantes de la zona, y cuando los mineros tradicionales, quienes de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional también tienen derecho a participar cuando existe un proyecto que amenaza la supervivencia del oficio que han ejercido por generaciones, como, justamente, ocurre en su caso.

8. Que, en el marco de esos precedentes constitucionales, las decisiones administrativas que autorizaron la cesión de los contratos de concesión o títulos de pequeña minería en la zona a favor de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, debieron estar precedidas de una consulta a las comunidades y de espacios de participación, información y concertación para los mineros tradicionales. (SIC)

9. Que, la concentración inconsulta de la propiedad minera genera otro tipo de amenazas para los pequeños mineros de la zona, ante la falta de oportunidades laborales, y considerando que las personas que cedieron el contrato de concesión no eran quienes explotaban la mina, ya que hemos sido nosotros quienes las han explotado de forma continua. Más de 10 personas trabajan actualmente en la mina, y merecen la oportunidad de seguir ejerciendo el oficio que han llevado a cabo durante toda su vida y del cual derivan su subsistencia, y cuando su aspiración consiste en cumplir con los requisitos para ejercer su trabajo como mineros tradicionales en la mina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

10. Que la Resolución 3044 de 2015, no les era oponible porque el amparo administrativo de la de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, se dirigió contra personas indeterminadas, y tal conclusión desconoce el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificado un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para este caso era donde se estaba realizando la actividad minera objeto de controversia.

11. Que, los edictos que dieron a conocer a las personas indeterminadas el inicio del trámite policial y la decisión de fondo que se adoptó al respecto no se fijaron en la mina. Por eso, resultaba materialmente imposible que los mineros que realizaban allí su actividad se enteraran de la actuación administrativa.

12. De todas formas, se insiste en que no es posible hacer valer la Resolución 3044 de 2015, pues esta nunca se dio a conocer a los trabajadores de la mina, y la ANM, avala la cesión del contrato de concesión, sin verificar siquiera que son otras las personas que la están trabajando, en la mina lo que desconoce los derechos de debido proceso y defensa y las finalidades que persigue el término de prescripción fijado por el legislador, y la protección de quienes han invertido tiempo, recursos y esfuerzos en mantener abierto un frente de trabajo en una mina y el cumplimiento de la función social de la minería.

13. Que, se vulneró el derecho al debido proceso de los mineros al notificarlos de manera indebida en dos oportunidades: 1) en relación con los actos que admitieron la querrela y fijaron fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área; y 2) respecto de las resoluciones que concedieron el amparo administrativo, ordenaron el desalojo y decomiso de los elementos de trabajo impidiéndoles ejercer su derecho de defensa.

14. Que, de conformidad con lo expuesto, reclamo la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, la libertad para ejercer mi oficio de minero tradicional, mi derecho a ejercer el trabajo que elegí y se hacer, a un mínimo vital, mi derecho a la participación y mi derecho a no ser desplazados de mi territorio.

II. PETICIONES

Muy respetuosamente me permito solicitar a su Despacho:

PRIMERO: REVOCAR y/o MODIFICAR, la Resolución GSC N° 00241 del 21/04/2021, proferida por su Despacho, resolviendo en su lugar, se deje sin efectos la Resolución de amparo administrativo que ordena cerrar definitivamente los trabajos y desalojar la mina, y en su lugar se suspenda la diligencia de cierre y desalojo correspondiente.

SEGUNDO: Que, se declare que la Resolución 3044 de 2015, no es oponible a los mineros que trabajamos en la mina porque el amparo administrativo de la de la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, se dirigió contra personas indeterminadas, y tal conclusión desconoce el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificado un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para este caso era donde se estaba realizando la actividad minera objeto de controversia.

TERCERO: Que, se proceda a anular todo lo actuado dentro del proceso de solicitud de amparo administrativo presentado por la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, a partir de la notificación de la admisión de la querrela y proceda a realizar la misma, conforme a lo establecido en la Ley y en la Sentencia T-187 de 2013.

CUARTO: Que se notifique en debida forma a todas las personas a las cuales no se les notificó, de manera personal a su lugar de residencia o de trabajo, las actuaciones mencionadas en la Resolución N° GSC N° 00241 del 21/04/2021, en desarrollo del amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

QUINTO: Que, se le ordene a la Empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, abstenerse de realizar labores de exploración y explotación en la zona y continuar con las que ejecutan en la zona, sin poner en riesgo la supervivencia de quienes habitan la zona ni el ejercicio de la pequeña minería que allí desarrollan.

SEXTO: De la decisión que se tome respecto al presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"(...) Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"(...) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor RAFAEL EMILIO MOLINA y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021.

En primer lugar, alude el recurrente que ejerce con otras personas su oficio en la mina desde hace 25 años, junto con otras que se ubican en la zona, las cuales se han destinado históricamente al ejercicio de la pequeña minería, que el orden de su municipio se basa en esa distribución territorial y democrática de su recurso minero, el cual es avalado por la ley, garantizando el derecho de los pobladores a realizar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

emprendimientos de pequeña minería en la zona, la cual es fuente de empleo en el territorio, situación que se puso en riesgo en el año 2015, toda vez que sin previo aviso la autoridad minera permitió y avaló la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato HJI-09451 a favor de la empresa VETAS TIERRA ALTA SAS, que ante esta situación los habitantes de la zona se vieron desprovistos intempestivamente de la posibilidad de realizar el oficio del cual derivaban su sustento, lo que sumió al municipio en una crisis social y económica que se agravó con la pandemia COVID-19.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario aclarar al recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, la propiedad de los recursos mineros está en cabeza del Estado Colombiano, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (...)"

Entendido lo anterior, es dable resaltar que el Estado Colombiano, en ejercicio de esa propiedad otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar los recursos mineros mediante la suscripción de contratos de concesión, como se establece en el artículo 14 de la mencionada Ley 685 de 2001:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (Subrayado fuera de texto)

Es así como, el día 17 de mayo de 2009, se suscribió el contrato de concesión N° HJI-09451X con los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 57 Hectáreas y 9.583 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Quipama y Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2009.

De igual forma, la legislación minera prevé que el beneficiario de un título minero (cedente) le es factible, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma, transferir voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato.⁴

En razón a lo anterior, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera mediante la Resolución N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

De igual forma, procede la autoridad minera a verificar en el aplicativo Anna Minería si existe solicitud de formalización minera por parte del recurrente señor RAFAEL EMILIO MOLINA, toda vez que alude que

⁴ Artículos 22 al 24 de la Ley 685 de 2001; art 23 ley 1955 de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

desarrolla la actividad hace aproximadamente 25 años, además informa que está amparado por la ley, no obstante, una vez revisado el aplicativo Anna Minería, no se evidenció solicitud al respecto.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al recurrente, que los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encontraran adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podían suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación, situación que como se mencionó anteriormente no se evidenció, así mismo no se observó que se allegara por parte del recurrente documentación que acreditara el referido proceso.

Continuando con los argumentos del recurrente, alude falta de legitimación por activa de los solicitantes del amparo, una indebida integración del contradictorio ya que no se vincularon los demás titulares.

Al respecto, se observa que la solicitud de amparo administrativo fue radicada por el representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, único titular del Contrato de Concesión HJI-09451X1, en ese orden de ideas, es dable entender que la referida sociedad goza de la legitimidad en la causa por activa.

Al respecto, específicamente frente a la legitimación en la causa por activa, en sentencia T-247 de 2007, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo. (...)"

Por su lado, el Consejo de Estado conceptuó:

"(...) LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)"

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente, manifiesta que el contenido de la Resolución 3044 de 2015 que perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la empresa VETAS TIERRA ALTA S.A.S., no le fue notificada por la empresa o por la autoridad minera, en ese sentido considera es inconstitucional, pues se expidió sin siquiera hacer una visita a la zona para constar que las personas que estaban cediendo el contrato eran las misma que estaban explotando la mina, en ese orden para el recurrente no era procedente la diligencia de cierre y desalojo con base en un acto administrativo que no fue notificado, vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa al trabajo al mínimo vital de las personas que trabajan en la mina.

Conforme lo manifestado por el recurrente, en relación a que no se le notificó el contenido de la Resolución de Cesión, esto obedeció a que los titulares y cedentes para la fecha de la citada cesión eran los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA e IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y el cesionario era la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, en ese sentido las partes a notificar eran las referidas anteriormente, de igual forma se logró evidenciar que el trámite de cesión de derechos se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y en relación al motivo por el cual la autoridad minera no realizó visita para verificar quien adelantaba los trabajos eso no es requisito para adelantar el referido trámite.

Respecto al trámite de cesión de derechos, se trae a colación el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cadente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." (Subraya fuera de texto).*

Conforme al citado artículo, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos:

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado. Frente a estos requisitos conforme a las normas citadas, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) para pronunciarse de lo contrario se entiende que no tiene reparo en relación con los mismos.

El segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debe verificarse por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad y de conformidad a la normatividad vigente, en ese sentido a través de la Resolución VCT 003044 del 08 de noviembre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° HJ1-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, es claro para esta autoridad minera que **el único autorizado** para explorar y explotar los recursos minerales dentro del área concedida en el contrato de concesión HJI-09451X, es la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S., pues es quien ostenta la calidad de titular minero.

Continuando con la argumentación del recurrente, alude que, con el cierre y desalojo, se crean las condiciones para la ejecución del proyecto de gran minería el cual perjudica la zona e impacta el modo de vida de su comunidad y que las únicas personas que participaron de esa decisión fueron los dueños de los contratos de concesión a espaldas de los mineros que trabajaba en la mina.

Respecto a las consecuencias generadas con la orden de cierre y abandono, se reitera al recurrente que la autoridad minera, en virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde, entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización.

Por lo tanto, es la autoridad minera la entidad competente para ejercer el control y seguimiento de las actividades mineras en el territorio nacional que se encuentren amparadas en un título minero, como es el caso del Contrato de Concesión HJI-09451X o en procesos de formalización minera como las áreas de reserva especial o legalizadores de minería tradicional.

En ese orden, se adelantó por parte de la autoridad minera el trámite de amparo administrativo solicitado por la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S., titular del contrato de Concesión HJI-09451X, determinados en el Informe de Visita PARN – N° 0233 del 11 de marzo de 2021 y en la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, que evaluado el caso de la referencia, en el área del título visitado existían trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existía, y los trabajos mineros se daban al interior del título minero; al respecto resulta pertinente recordar cuál es la finalidad del trámite de amparo administrativo, consagrado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de estas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)"

En consecuencia, para los querellados, al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se venían realizando, tipificó una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° HJI-09451X. Por ello fue viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en la resolución que hoy es objeto de estudio.

Continuado con la argumentación del recurrente, alude que la Resolución N° 3044 de 2015, no les era oponible por que el amparo administrativo solicitado por la empresa VETAS TIERRA ALTDA S.A.S, se dirigió contra PERSONAS INDETERMINADAS, desconociéndose el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-187 de 2013, que al resolver un caso similar precisó que solo se entiende debidamente notificada un amparo administrativo en contra de personas indeterminadas cuando los edictos que comunican la admisión de la querrela y la decisión definitiva se fijan en el lugar de trabajo, que para el caso era donde se realizaban los trabajos mineros

Por lo manifestado por el recurrente, procede la autoridad minera a verificar en primera medida que la solicitud de amparo administrativo solicitada por la sociedad titular estaba dirigida en contra de DORIS GONZÁLES, RAFAEL Y DANILO MOLINA E INDETERMINADOS, en ese sentido, no es cierto lo manifestado por el recurrente al afirmar que la querrela estaba dirigida solo contra indeterminados, así mismo, se observa que la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicados N° 20201000871362 del 20 de noviembre de 2020 y N° 20211000960162 de fecha 21 de enero de 2021, cumplió con los requisitos del ya mencionado artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y en ese sentido se concedió la solicitud de amparo administrativo impetrada.

Ahora bien, respecto la notificación surtida tanto del auto que admitió de la solicitud de amparo administrativo como de la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, que concedió el amparo administrativo y ordenó el desalojo y suspensión de los trabajos mineros realizados por los querellados, se logró establecer que en relación al auto que admitió la solicitud de amparo administrativo Auto PARN N° 3223 de fecha 25 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

noviembre de 2020 y Auto PARN N° 0200 del 4 de febrero de 2021, fueron notificados mediante edicto N° 2021-02-15-2021, por la alcaldía municipal de Quipama, a través de la inspección de Policía Municipal, fijado en un lugar visible al público en la alcaldía municipal de Quipama por el término de dos (02) días a partir del 15 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2021; así mismo, este fue notificado mediante aviso fijado en el área del título minero en los puntos mencionado por el querellante el día 17 de febrero del 2021.

Respecto la Resolución GSC N° 00241 de 21 de abril de 2021, esta fue notificada de la siguiente forma: a la parte querellante sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato de Concesión HJI-09451X a través de su representante legal, mediante notificación por Aviso con radicado N° 20219030724191 de 09 de julio de 2021, entregado el día 19 de julio de 2021 por la empresa de correo 472.

A los querellados, señor RAFAEL EMILIO MOLINA de manera personal en la Alcaldía del Municipio de Muzo el 27 de mayo de 2021, a los señores DORIS GONZALEZ, DANILO MOLINA E INDETERMINADOS mediante publicación por Edicto según constancia del Personero Municipal de Quipama por el termino de 5 días, desde el 21 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2021, según radicado 20211001229822 de 09 de junio de 2021, enviado por la Alcaldía de Quipama el 09 de junio de 2021.

En ese orden se logró establecer que se notificó a las partes en debida forma, tanto así que el hoy recurrente impetró el recurso de reposición que hoy es objeto de estudio, en consecuencia no se configura una indebida notificación como lo manifestó el recurrente, tampoco una vulneración al derecho al debido proceso o el derecho a la defensa, así mismo se concluye que la Sentencia T-187 de 2013 no aplica para el caso en concreto, toda vez que se logró demostrar que se efectuó la notificación por aviso del Auto que concedió la solicitud de amparo en el lugar de los trabajos mineros que presentaban la perturbación y de igual forma se efectuó en debida forma la notificación de la Resolución que concedió el amparo administrativo.

Finalmente, por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo, y no se accederá a las pretensiones invocadas en el recurso de impugnación, toda vez que tal como se expuso en el presente acto administrativo, no se presentó por parte de la autoridad minera vulneración al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y al derecho al trabajo, en ese orden es dable inferir que la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, goza de pleno sustento fáctico y legal, en consecuencia se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la citada resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 00241 del 21 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° HJI-09451X, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. en su condición de titular del Contrato N° HJI-09451X, y/o a través de su representante legal señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, en la carrera 11 N° 79-66 oficina 508 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso

A los señores DORIS GONZÁLEZ, RAFAEL EMILIO MOLINA Y DANILO MOLINA en calidad de querellados conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por edicto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 00241 DEL 21 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

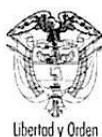
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Angela Yolima Nova Molano - Abogada PARN*
Revisó: *Diana Carolina Guzmán Rincón - Abogada PARN*
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa - Coordinador PARN*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000539

DE 2023

(06 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero del 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA Y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, suscribieron Contrato de concesión N° FFP-081, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario, de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, en un yacimiento de CARBÓN MINERAL con un área de 87 hectáreas y 4013 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Gámeza - Boyacá, con una duración de 30 años, contados a partir del 30 de mayo del 2006, fecha en la cual se surtió la inscripción del contrato en el registro minero nacional.

Mediante Resolución 0683 del 28 de agosto de 2007, se otorgó Licencia Ambiental al contrato de concesión FFP-081, expedida por CORPOBOYACÁ.

El Contrato de Concesión N° FFP-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto PARN N° 1028 del 16 de junio del año 2015, notificado en estado jurídico N°038 del 18 de junio de 2015.

El Contrato de Concesión N° FFP-081, se encuentra totalmente sobrepuesto con la delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030815592 del 27 de marzo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“(…) Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle su apoyo y colaboración para acogerme al Art. 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001. (Código de Minas), en el cual solicito el cierre de bocaminas No Autorizadas las cuales están adelantando trabajos desde el mes de enero del año 2022, ubicada en el municipio de Gámeza en la vereda la capilla, aproximadamente en las coordenadas E 1144937, N 1134097, E 1144917, N 1134049, E 1144896, N 1134259, E 1144927, N 1134335, E 1144952, N 1134441, en el Contrato de Concesión N° FFP-081 el cual se encuentra a mi nombre...”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y ADMITIDA por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N°1352 del 12 de septiembre de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de octubre de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, por medio de oficio de salida N° 20239030848031 del 12 de septiembre de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Gámeza, Boyacá a través del oficio N° 20239030848051 del 12 de septiembre de 2023.

Se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 086-2023, documento expedido por la secretaria del despacho del alcalde municipal de Gámeza, Boyacá, en el que se informó que el edicto PARN N° 0103 del 12 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Gámeza, Boyacá, el 22 de septiembre de 2023 y se desfijo el 26 de septiembre de 2023 en la última hora hábil.

El 10 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 086 de 2023, en la cual se constató que los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ querellantes y titulares del contrato de concesión no asistieron a la diligencia, ni delegaron a una persona para su representación, no obstante, hace presencia la señora XIMENA PÉREZ personal SISO del título minero N° FFP-081, quien realizó acompañamiento a los puntos, pero no está autorizada por parte de los titulares para participar dentro de la diligencia, finalmente las personas querelladas no se hicieron presentes a la diligencia programada.

Por medio del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° FFP-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20239030815592 del 27 de marzo de 2023, por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato N° FFP-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye que:

- El contrato de concesión No FFP-081, se encuentra localizado en la vereda Motuba del municipio de Gámeza, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No FFP-081 se encuentra contractualmente en la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- Las bocas minas objeto de la querrella, se localizan en las coordenadas geográficas

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5.80739	72.76894	3502
2	NN		5.80639	72.76913	3503
3	NN		5.80875	72.76934	3489
4	NN		5.80947	72.76901	3497

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

4.1	NN		5,80967	72,76894	3499
4.2	NN		5,80967	72,76889	3501
5	NN		5,81024	72,76878	3509

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las bocas minas 1, 2 y 3 estaban localizadas dentro del área del contrato de concesión No FFP-081, a la fecha de las diligencias de amparo se encuentran totalmente derrumbadas y sin infraestructura para la operación minera, a la fecha al no haber actividad reciente (menor a 1 año) no hay perturbación del área titulada.

Las bocaminas 4, 4.1, 4.2 y 5, se localizan dentro del área del contrato de concesión No FFP081; la boca mina No 4 inactiva, continúa ocasionando perturbación dentro del contrato ya que el túnel puede ser reactivado en cualquier momento; las bocas minas 4.1 y 4.2 de reciente inicio de labores, sin personal a la fecha de las diligencias de amparo, desde la parte técnica se amparan al estar en un radio menor a 30 metros del punto inicialmente denunciado y a su vez cuentan con infraestructura como malacates y vías de acceso comunes a la mina objeto de la denuncia. La boca mina 5 en actividad, y sin personal laborando a fecha de la inspección, está actualmente ocasionando perturbación dentro del referido contrato de concesión.

- Para las bocas minas 4, 4.1, 4.2, y 5, activas, se realizó levantamiento de acta de minería ilegal dentro del título FFP-081 y se radico ante la alcaldía de Gameza para lo de su competencia
- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No FFP-081 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20239030815592 del 27 de marzo de 2023, por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. *La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero N° FFP-081 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	NN	INDETERMINADOS	5.80739	72.76894	3502	Se observa punto donde se presume existió actividad minera, se observa disposición de estériles de carbón, y rastros de infraestructura para el descargue de mineral. A fecha de la inspección, no hay actividad minera extractiva.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

2	NN		5,80689	72,76913	3503	Boca mina derrumbada, se observan vestigios mina, se alcanzan a visualizar parcialmente 2 puertas alemanas donde existió la mina y zona de disposición de estériles.
3	NN		5,80875	72,76934	3489	Se observan vestigios mina, madera parcialmente descubierta y drenajes mineros, el punto de la mina esta derrumbado.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1 y BM2 y BM3, existieron trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto quiere decir que la perturbación en su momento existió, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023**, perturbación que se adelantó por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en cada uno de los puntos referenciados los días de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores. No obstante, se observa que las labores identificadas cuentan con túneles de acceso derrumbados y o parcialmente derrumbados, vestigios de mina y de infraestructura minera, se evidencia que no existe actividad minera reciente, razón por la cual no procede aplicar la figura de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se evidencio perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de los querellados, que afecte el área del título N° FFP-081.

Ahora y en lo que respecta frente al punto identificado como BM 4, 4.1, 4.2 y 5 dentro del Informe de amparo administrativo-395-cac-octubre del 17 de octubre de 2023, se tiene que:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
4	NN	indeterminados	5,80947	72,76901	3497	En el punto denunciado se observa mina inactiva, e inundada a los 7 metros, el inclinado tiene un azimut de 90 grados de inclinación que varía de los 15 a los 40 grados. En superficie se observa malacate en estado de abandono, rieles de madera que sirvieron para el descargue mina y madera, la cual se presume es para mina contigua. A los 23 metros en dirección N 10°E se observa una segunda mina con presunción de actividad. Se cuenta con un inclinado de dirección azimut 155 grados, con riel de madera al piso y sostenimiento en puertas tipo alemana, la mina está cerrada por puerta en madera y candado se desconoce su longitud e inclinación del túnel; en superficie se cuenta con malacate, coche metálico y herramienta manual para el avance de esta mina. De esta segunda mina y a una distancia de 5 metros en dirección oeste, se observa una tercera mina que consta de un inclinado en dirección azimut 140 grados, reja en malla eslabonada y longitud desconocida, se observan mangueras que salen mina, se presume que son para desagüe de la mina, esta tercera mina cuenta con riel de madera y sostenimiento con puertas tipo alemana, se observa que para el descargue se usa el mismo malacate de la segunda mina. Se cuenta con coche metálico y herramientas manuales, la mina se presume en actividad.
4.1	NN		5,80967	72,76894	3499	
4.2	NN		5,80967	72,76889	3501	
5	NN		5,81024	72,76878	3509	Boca mina con presunción de actividad. Se observa un inclinado de reciente apertura en dirección azimut 110grados y con un avance de 5 metros, se cuenta con herramientas como carrctilla, pala azuela para el avance mina, en superficie se observa madera acopiada para el sostenimiento, sin malacate, se observa que la mina está a menos de 5 metros de drenaje natural

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

De lo anterior, se evidencia que los trabajos adelantados en la BM 4, 4.1, 4.2 y BM5 corresponden a trabajos mineros no autorizados por el titular, que se encuentran dentro del área del título en verificación, la BM 4 aunque se encuentra inactiva, continúa ocasionando perturbación dentro del contrato ya que el túnel puede ser reactivado en cualquier momento; las BM 4,1 y 4,2 de reciente inicio de labores, sin personal a la fecha de las diligencias, desde la parte técnica se amparan al estar en un radio menor a 30 metros del punto inicialmente denunciado, ya que cuentan con infraestructura como malacates y vías de acceso comunes a la mina objeto de la denuncia. La BM 5 en actividad, y sin personal laborando a fecha de la inspección, está actualmente ocasionando perturbación dentro del referido contrato de concesión, esto quiere decir que la perturbación para estos puntos sí existe, como bien se expresa en el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023**, perturbación adelantada por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en los puntos referenciados los días de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° FFP-081, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, y que los querellados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que las labores encontradas en los puntos BM 4, 4.1, 4.2 y BM 5 no se encuentran autorizadas por los titulares mineros, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión N° FFP-081.

Por último y en atención al **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023**, se constató que existe actividad minera e ingreso de personal al área del contrato de concesión N° FFP-081, actividad minera que no está autorizada por los titulares mineros y que esta se encuentra en un área sobrepuesta con la delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur, razón por la cual se radico el 10 de octubre de 2023, acta de suspensión de actividades ante la inspección de policía del municipio de Gámeza con el fin de que se proceda con lo descrito en los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que las labores visitadas no están incluidas en el planteamiento minero aprobado por la autoridad minera ni cuentan con licencia ambiental a las minas que se relacionan a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura m.s.n.m.)
4	NN	INDETERMINADOS	5.80947	72,76901	3497
4.1	NN		5.80967	72,76894	3499
4.2	NN		5.80967	72.76889	3501
5	NN		5.81024	72,76878	3509

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,80739	72,76894	3502
2	NN		5,80689	72,76913	3503
3	NN		5,80875	72,76934	3489

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Gámeza departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
4	NN	INDETERMINADOS	5,80947	72,76901	3497
4.1	NN		5,80967	72,76894	3499
4.2	NN		5,80967	72,76889	3501
5	NN		5,81024	72,76878	3509

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° FFP-081, en las coordenadas ya indicadas del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá

ARTÍCULO CUARTO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-395-CAC-OCTUBRE del 17 de octubre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA", a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, titulares del contrato de concesión N° FFP-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 086-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFP-081"**

Respecto de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutiérrez- Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Lilia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN*
Filtro: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000571

DE 2023

(20 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0092-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 078-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 1992, la SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A-CARBOCOL hoy funciones de La Agencia Nacional de Minería ANM, celebró el Contrato de Pequeña Minería N° 078-92, con el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, representante de la Sociedad SERVICIOS INTEGRADOS PARAMINERIA LTDA, en calidad de titular minero, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 20 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de SÓCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Oficio N° 001 del 23 de marzo de 2003, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 junio de 2003, se prorrogó por el término de diez (10) años el Contrato de Explotación N° 078 -92.

Por medio del Auto N° 0307 del 18 de abril de 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 20 de abril de 2006, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Mediante Resolución N° 0519 del 4 de mayo de 2006 expedida por CORPOBOYACÁ, fue otorgada la licencia ambiental para la explotación de carbón dentro del área del Contrato de Explotación N° 078 -92.

Por medio de Resolución N° DSM-878 de 06 de noviembre de 2007, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondía a la Sociedad SERVICIOS INTEGRADOS PARA MINERÍA LTDA como titular del Contrato de Pequeña Minería N° 078-92, a favor de la Sociedad MINERALEX LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2008.

A través del radicado N° 20231002591092 del 22 de agosto de 2023, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA titular del contrato de pequeña minería N° 078-92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor ORLANDO BENITEZ, manifestando que:

“...Nuestra solicitud la presentamos en contra del señor ORLANDO BENITEZ, pero actualmente no conocemos su dirección de notificación, solicitamos que se notifique a la parte querellada en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras

Es importante expresar que, debido a la extensión del título minero, en un recorrido efectuado el 19 de enero de 2023 al área del título minero, constatamos que efectivamente se están llevando a cabo labores perturbatorios en las siguientes coordenadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 092-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°. 078-92"

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE
BM 1	1157806.42	1154778.19

Las labores de minería ilegal se están realizando en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá

Teniendo en cuenta que dichas explotaciones no cuentan con autorización de MINERALEX LTADA, se hace imperativo realizar esta solicitud, con el fin de evitar las dificultades de orden legal que se puedan presentar con los que realizan estas actividades perturbatorios dentro del área del título minero 078-92..."

A través del Auto PARN N° 1413 de 22 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 6 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030854601 del 25 de septiembre de 2023, se comunicó a la sociedad titular la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, así mismo, para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socotá a través del oficio N° 20239030854611 del 25 de septiembre de 2023.

Mediante oficio IP-CI-00-2023 N° 053 del 2 de octubre de 2023, se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 092-2023, documento expedido por la inspectora municipal de policía del municipio de Socotá, en el que se informa que el edicto PARN N° 109 de 22 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Socotá el 27 de septiembre de 2023 y se desfijo el 28 de septiembre de 2023 en la última hora hábil y el Aviso fue fijado en el lugar de los trabajos mineros el 26 de septiembre de 2023.

El 6 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de las partes así: Doctora YINA PAOLA ARISMENDI BELLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1056553723 y Tarjeta Profesional 297.622 apoderada de la querellante sociedad titular MINERALEX LTDA, a quien se le reconoce personería jurídica en la diligencia para actuar en la misma; como querellado asiste el señor WILLIAM DIAZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1053325273; no obstante, el señor ORLANDO BENÍTEZ, no asiste a la diligencia programada, estando debidamente notificado.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concede el uso de la palabra a la Doctora YINA ARISMENDI BELLO, apoderada del querellante, quien manifiesta: *"las labores se realizan sin autorización del titular, cualquier accidente que suceda no se hace responsable del mismo, cabe recordar que cualquier tipo de labor minera sin previa autorización del titular no está dentro de su responsabilidad, se presenta desfase en las coordenadas solicitadas por condiciones ambientales, aclarando que la perturbación es en la mina visitada el día de hoy y que fue debidamente notificada..."*

Así mismo, se concede el uso de la palabra al señor WILLIAM DIAZ FONSECA, quien asistió en calidad de querellado y manifiesta: *"llegar acuerdos con el titular para legalizar la mina, se ha tratado de buscar al titular para llegar a un acuerdo"*

En la diligencia de reconocimiento de área, se concede el uso de la palabra al ingeniero de la ANM JHON ROBERTH PULIDO TINJACA, quien manifiesta: *"Al momento de la diligencia se presenta diferencia en las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo y las coordenadas de la bocamina donde el querellante manifiesta se presenta la perturbación."*

Por medio del Informe PARN N° 421 del 30 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de pequeña minería N° 078-92, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- Mediante Auto No 0307 de fecha 18 de abril de 2006, notificado por estado jurídico No 12 del 20 de abril de 2006, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 092-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°. 078-92"

- Mediante Resolución N° 0519 de fecha 4 de mayo de 2006 expedida por CORPOBOYACA, le fue otorgada la licencia ambiental para la explotación de carbón dentro del área del Contrato de Explotación N° 078-92.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20221002191882 de fecha 13 de diciembre del año 2022, por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA. E.R, titular del contrato en virtud de aporte N° 078-92, en contra de personas indeterminadas, se concluye que:
 - En el Punto relacionado en la solicitud de amparo administrativo, con coordenadas N: 1.154.778 y E: 1.157.806, (N: 2.220.337; E: 5.038.463, Origen Nacional), en este punto se en el momento de la inspección se encontró restos de estéril, no se encontró labores mineras, ni personal laborando actividades mineras. La ubicación del punto, se puede observar en el plano adjunto a este informe.
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.154.931 y E: 1.157.755, (N: 2.220.490; E: 5.038.413, Origen Nacional), En este punto es donde el titular, en el momento de la diligencia, manifiesta ser el punto donde se presenta la perturbación, este punto se ubica a 160 metros a noroeste del punto señalado en la solicitud de amparo administrativo. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y labores, se localizan dentro del área del título N° 078-92.
 - En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se hace presente el señor WILLIAM DIAZ FONSECA, como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera ANNA MINERIA el de elaboración del presente informe, se evidenció que el título minero 078-92, presenta las siguientes superposiciones: A) Superposición total con Área ambiental excluible, Parque nacional natural de Pisba. B) Superposición total con zonas macrofocalizadas y microfocalizadas de restitución de tierras (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002591092 del 22 de agosto de 2023, por parte del señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA, titular del contrato de pequeña minería N° 078-92, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 092-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 078-92”

está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 421 del 30 de octubre de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero N° 078-92 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO RELACIONADO EN SOLICITUD DE AMPARO	N.A.	1.154.778 (2.220.337)*	1.157.806 (5.038.463)*	3.187	Punto relacionado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se en el momento de la inspección se encontró restos de estéril, no se encontró labores mineras, ni personal laborando actividades mineras. La ubicación del punto, se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 1	WILLIAM DIAZ FONSECA	1 154.931 (2 220 490)*	1.157.755 (5.038.413)*	3.187	Punto tomado en la bocamina. En este punto es donde el titular, en el momento de la diligencia, manifiesta ser el punto donde se presenta la perturbación. Esta se localiza dentro del área del título N° 078-92. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 274° e inclinación de 25°. En el momento de la diligencia se hizo presente el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 092-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°. 078-92"

					señor WILLIAM DIAZ FONSECA, quien manifiesta que el túnel tiene una longitud de 80 metros y cuenta con 2 trabajadores. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y labores, se localizan dentro del área del título N° 078-92. Cuenta con malacate, vagoneta, planta diésel, tova en madera con carbón acumulado, estéril acumulado cerca a BM y madera para sostenimiento, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
--	--	--	--	--	--

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Unico Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1, Y (Norte) 1.154.931 (2.220.490)* X (Este) 1.157.755 (5.038.413)*, existieron trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto quiere decir que la perturbación existe, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 421 del 30 de octubre de 2023, perturbación que se adelanta por el señor WILLIAM DIAZ FONSECA, no obstante, para el punto 1 (Norte): 1.154.778 (2.220.337)*, X (Este) 1.157.806 (5.038.463), se encontró restos de estéril, no se encontró labores mineras, ni personal laborando en actividades mineras.

Por lo anterior, al no presentar el señor WILLIAM DIAZ FONSECA, título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de pequeña minería N° 078-92, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya titular es la sociedad MINERALEX LTDA, se entiende que las labores encontradas en el punto BM 1, no se encuentra autorizadas por el titular, evidenciándose una perturbación al área del contrato de pequeña minería N° 078-92.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA titular del contrato de pequeña minería N° 078-92, en contra del señor WILLIAM DIAZ FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en el municipio de Socotá departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m
BM 1	WILLIAM DIAZ FONSECA	1.154.931 (2.220.490)*	1.157.755 (5.038.413)*	3.187

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor WILLIAM DIAZ FONSECA, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° 078-92, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 092-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N°. 078-92"

de los trabajos, desalojo del señor WILLIAM DIAZ FONSECA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 421 del 30 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe PARN N° 421 del 30 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 421 del 30 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA, titular del contrato de pequeña minería N° 078-92 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto del señor WILLIAM DIAZ FONSECA, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro, Abogada Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000577

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00916-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 1995, la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A MINERALCO S.A hoy Agencia Nacional de Minería ANM, a través de su representante Legal el señor ORLANDO ALVAREZ PÉREZ, celebró contrato en virtud de aporte bajo Decreto 2655 de 1988, con el señor LINO PEREZ BARRERA, por el término de 10 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CALIZA, en una extensión superficial de 14 Hectáreas más 1000 metros cuadrados, localizados en el municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá. Contrato inscrito el 13 de diciembre de 1995 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0027 del 13 de febrero de 2006, se otorgó la prórroga del contrato N° 00916-15 para la explotación de caliza, por el término de (10) diez años, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de Julio de 2007.

Por medio de sentencia proferida el 20 de abril de 2009, el Juzgado primero promiscuo de familia de Yopal, decretó la interdicción del señor LINO PEREZ BARRERA y se concedió licencia a la señora CARMEN ROSA ROJAS DE PEREZ para enajenar el contrato N° 00916-15.

Mediante Resolución N° 000450 de 26 de agosto de 2009, se autorizó y aceptó la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones de la señora CARMEN ROSA ROJAS DE PEREZ como curadora de los bienes del señor LINO PEREZ BARRERA, Titular del Contrato N° 916-15 a favor del señor RODRIGO NARANJO PONGUTA para la explotación de un yacimiento de caliza, cesión que fue perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2009.

Mediante Auto PARN N° 0880 de 15 de junio de 2017, notificado por estado N° 030 de 16 de junio de 2017, se aprobaron las correcciones del PTI allegado mediante radicado N°20179030005042 de 25 de enero de 2017. No obstante, no cuenta con instrumento ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030840082 del 22 de agosto del 2023, el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte N° 00916-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor MAURICIO FONSECA en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá:

“(…) Con el presente escrito me dirijo a ustedes haciendo uso de la acción de amparo administrativo consagrado en la ley 685 del 2001 para solicitar comedidamente que se tomen acciones contra el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00916-15"

señor Mauricio Fonseca quien ha venido explotando piedra caliza dentro de nuestro título minero de manera ilegal

Desde el año 2022 se evidencia que personas ajenas al titular, han venido extrayendo mineral de caliza de manera ilegal, invadiendo los terrenos concesionados, identificando la perturbación en las siguientes coordenadas:

Punto	Rumbo	Distancia	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	N 0°00'0,00" E	300	1.121.050	1.119.530
2	N 90°00'0,00" W	470	1.121.050	1.120.000
3	N 0°00'0,00" E	300	1.120.750	1.120.000
4	N 90°00'0,00" W	470	1.120.750	1.119.530

(...) Solicitud

Ordenar el desalojo del perturbador y la suspensión de los trabajos y obras mineras que sean desarrolladas por terceros.

(...) las coordenadas del punto exacto donde están explotando ilegalmente, tomadas con un GPS.

*N.05°41'23.6"
W072°59'54.9" (...)"*

A través del Auto PARN N° 1355 del 12 de septiembre del 2023, notificado por Edicto PARN N° 106 del 12 de septiembre del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 05 de octubre del 2023, a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Firavitoba del departamento Boyacá a través del oficio N° 20239030848531 del 14 de septiembre del 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN N° 106 del 12 de septiembre del 2023, fijado en un lugar visible de la alcaldía de Firavitoba el 27 de septiembre del 2023 y desfijado el 05 de octubre del 2023; así mismo, del aviso fijado el 03 de octubre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la secretaria de desarrollo, ambiente y fomento agropecuario de la alcaldía del Municipio de Firavitoba, Boyacá.

El 05 de octubre del 2023 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 089 del 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA; y de la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor RODRIGO NARANJO PONGUTA, quién indicó:

"La minería ilegal en el área del título se viene presentando desde hace un buen tiempo, razón por la cual, ya se han presentado otros amparos administrativos ante la ANM"

Por medio del Informe PARN N° 0434 del 09 de noviembre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 00916-15, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 00916-15, se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20239030840082 del 22 de agosto del 2023.*
- La inspección de verificación al área del título 00916-15, se llevó a cabo en compañía del señor Rodrigo Naranjo Ponguta, identificado con cedula No 9.530.130, en calidad de querellante.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00916-15"

- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó el punto referido por el querellante a través del oficio radicado N° 20239030840082, como ... "punto exacto donde están explotando ilegalmente", en las coordenadas N: 2186727; E: 5000155; Cota: 2578, el cual se encuentra por fuera del área del contrato No 00916-15, en una zona cubierta por vegetación, en estado natural, que no ha sido intervenida con labores mineras.
- Al momento de la inspección se realizó un recorrido por el área definida por el querellante a través del oficio N° 20239030840082, en donde se identificaron y geoposicionaron tres frentes de explotación inactivos, que fueron señalados en campo por el titular minero, en las coordenadas (Frente 1) N: 2186665; E: 5000542; Cota: 2585; (Frente 2) N: 2186624; E: 5000509; Cota: 2581 y (Frente 3) N: 2186599; E: 5000515; Cota: 2568, localizados dentro del área del título N° 00916-15.
- En cuanto al área referida por el querellante a través del oficio N° 20239030840082, constituida por cuatro puntos, en la cual se indica que ... "Desde el año 2022 se evidencia que personas ajenas al titular, han venido extrayendo mineral de caliza de manera ilegal, invadiendo los terrenos concesionados..."; al respecto, el titular minero aclaró y señaló en campo los tres frentes de explotación de caliza que invaden el área concesionada y que, según él, son operados por el señor Mauricio Fonseca. No obstante, por tratarse de una explotación minera a abierto, fue necesario el uso de imágenes satelitales suministradas por la ANM, para delimitar y calcular el área de explotación de caliza, que corresponde a 22.096,28 m², la cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
- Es importante resaltar, que la zona que fue delimitada con la ayuda de imágenes satelitales, que corresponde a 22.096,28 m², contiene los tres (3) frentes de explotación de caliza señalados en campo por el titular, al igual que algunos puntos de control topográficos posicionados al momento de la inspección. (Ver coordenadas cuadro 1)
- Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar las labores de explotación de los frentes de explotación de caliza señalados en campo por el titular con coordenadas (Frente 1) N: 2186665; E: 5000542; Cota: 2585; (Frente 2) N: 2186624; E: 5000509; Cota: 2581 y (Frente 3) N: 2186599; E: 5000515; Cota: 2568; no obstante, de acuerdo a lo manifestado por el Querellante, dichas labores mineras son realizadas por el señor Mauricio Fonseca.
- Los frentes de explotación de caliza señalados en campo por el titular con coordenadas (Frente 1) N: 2186665; E: 5000542; Cota: 2585; (Frente 2) N: 2186624; E: 5000509; Cota: 2581 y (Frente 3) N: 2186599; E: 5000515; Cota: 2568, no se encuentran incluidos en el PTO aprobado a través del Auto PARN N°0880 de 15/06/2017, notificado por estado N°030 de 16/06/2017.
- El contrato en virtud de aporte N° 00916-15 cuenta con PTI aprobado mediante Auto PARN N°0880 de 15/06/2017, notificado por estado N°030 de 16/06/2017.
- El Contrato en Virtud de Aporte N° 00916-15 no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental". (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20239030840082 del 22 de agosto del 2023, por el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte N° 00916-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00916-15"

y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 0434 del 09 de noviembre del 2023, las siguientes características de las labores mineras:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
PUNTO 1	MAURICIO FONSECA	2186727	5000155	2578	PUNTO 1. Referido por el titular a través del oficio radicado N° 20239030840082, como ... "punto exacto donde están explotando ilegalmente", se encuentra por fuera del área del título minero No 00916-15, en una zona cubierta por vegetación, en estado natural, la cual no ha sido intervenida con labores mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00916-15"

FRENTE 1		2186665	5000542	2585	FRENTE 1 INACTIVO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
FRENTE 2		2186624	5000509	2581	FRENTE 2 INACTIVO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
FRENTE 3		2186599	5000515	2568	FRENTE 3 INACTIVO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
BOTADERO		2186604	5000598	2578	BOTADERO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
BOTADERO		2186559	5000545	2568	BOTADERO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
ACCESO FRENTE		2186632	5000535	2581	ACCESO FRENTE: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
ACCESO MINA		2186559	5000500	2564	ACCESO MINA: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
CRESTA		2186606	5000504	2581	CRESTA: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
N PATIO		2186590	5000496	2566	NIVEL PATIO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
N PATIO		2186583	5000523	2567	NIVEL PATIO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
N PATIO		2186574	5000512	2566	NIVEL PATIO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Unico Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros
Se adjunta plano, donde se puede observar la ubicación de los puntos identificados durante la inspección de verificación

De lo anterior, se determina que el Punto 1 con coordenadas N 2186727; E 5000155; Cota 2578, se encuentra por fuera del área del título minero N° 00916-15, en una zona cubierta por vegetación, en estado natural, la cual no ha sido intervenida con labores mineras, razón por la cual sobre el mismo no se concederá el amparo administrativo solicitado.

De igual manera, se establece del informe de amparo que la zona que fue delimitada con la ayuda de imágenes satelitales, que corresponde a 22.096,28 m², contiene tres (3) frentes de explotación de caliza señalados en campo por el titular, al igual que algunos puntos de control topográficos posicionados al momento de la inspección, generando perturbación al área del título minero N° 00916-15, ubicados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	MAURICIO FONSECA	2186665	5000542	2585	FRENTE 1 INACTIVO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
FRENTE 2		2186624	5000509	2581	FRENTE 2 INACTIVO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
FRENTE 3		2186599	5000515	2568	FRENTE 3 INACTIVO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
BOTADERO		2186604	5000598	2578	BOTADERO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
BOTADERO		2186559	5000545	2568	BOTADERO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
ACCESO FRENTE		2186632	5000535	2581	ACCESO FRENTE: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
ACCESO MINA		2186559	5000500	2564	ACCESO MINA: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
CRESTA		2186606	5000504	2581	CRESTA: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
N PATIO		2186590	5000496	2566	NIVEL PATIO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00916-15"

N PATIO	2186583	5000523	2567	NIVEL PATIO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.
N PATIO	2186574	5000512	2566	NIVEL PATIO: Punto señalado en campo por el titular minero al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00916-15.

Por lo anterior, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 0434 del 09 de noviembre del 2023, en razón a esto y al no encontrarse persona alguna responsable de tales labores, se logra establecer que los responsables son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 00916-15. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA titular del contrato en virtud de aporte N° 00916-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Firavitoba departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- **PUNTO 1: Norte:** 2186727, **Este:** 5000155, **Cota:** 2578

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA titular del contrato en virtud de aporte N° 00916-15, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Firavitoba del departamento de Boyacá:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
FRENTE 1	2186665	5000542	2585
FRENTE 2	2186624	5000509	2581
FRENTE 3	2186599	5000515	2568
BOTADERO	2186604	5000598	2578
BOTADERO	2186559	5000545	2568
ACCESO FRENTE	2186632	5000535	2581
ACCESO MINA	2186559	5000500	2564
CRESTA	2186606	5000504	2581

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 089-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00916-15"

NIVEL PATIO	2186590	5000496	2566
NIVEL PATIO	2186583	5000523	2567
NIVEL PATIO	2186574	5000512	2566

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 00916-15 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de Firavitoba del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Firavitoba, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 0434 del 09 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 0434 del 09 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 0434 del 09 de noviembre del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor RODRIGO NARANJO PONGUTA titular del contrato en virtud de aporte N° 00916-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al señor **MAURICIO FONSECA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000580

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2003 entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA-MINERCOL LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, celebraron contrato de Concesión N° CDK-102 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial de 22 hectáreas y 6278.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 abril de 2003.

Mediante Resolución N° 0967 del 03 de octubre de 2005, modificada en su artículo primero mediante Resolución N° 0441 del 19 de abril de 2006; expedidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, se otorgó Licencia Ambiental al área del título minero, cuya vigencia es igual a la vida del Contrato de Concesión N° CDK-102.

Mediante Auto N° 0832 del 12 de octubre de 2006, notificado en estado jurídico 31 del 19 de octubre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión N° CDK-102.

Por medio de Resolución GTRN N° 0118 de 11 de julio de 2008, se aprobó la renuncia del titular al tercer año de la etapa de construcción y montaje y se declaró el inicio de la etapa de explotación a partir del 23 de mayo de 2008. Acto Inscrito en el Registro minero Nacional el 4 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución N° VCT 575 de 24 de noviembre de 2022, se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° CDK-102, correspondientes al señor CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL a favor de la sociedad RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. – SISOMIN identificada con NIT 900.584.032- 6. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2023.

A través del radicado 20231002551102 del 27 de Julio de 2023, el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S., titular del contrato de concesión minera N° CDK-102, presentó solicitud de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS manifestando:

“(…) Esta querrela se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera CDK-102.

Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102”**

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de personas indeterminadas y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS que abrieron varias bocaminas alrededor del contrato en mención, dichas bocaminas abiertas por los perturbadores ajenos al contrato dirigen sus trabajos mineros hacia el área de mi contrato de concesión minera sin mi autorización generándome graves e irremediables afectaciones económicas y ambientales, debido a que están extrayendo ilegalmente el carbón concesionado en mi título minero, además ocasionando graves afectaciones ambientales de las cuales nada tengo que ver ...”

PRETENSIONES

1. Que los demandados se abstengan de continuar realizando cualquier tipo de labores de explotación de carbón que se adelante dentro del área de contrato de concesión minera CDK-102 del cual soy titular, adicionalmente manifiesto que no he otorgado ningún tipo de autorización o un contrato de operación a algún tercero, para que realicen explotación minera dentro de mi área establecida en el contrato.

2. Que la explotación de carbón que están realizando estas personas están causando daños ambientales dentro del contrato CDK-102, los cuales afectan directamente al titular. Adicionalmente, la posible forma de laboreo que llevan estas minas se adelanta de forma anti técnica e inobservando con las normas de seguridad estipuladas en el decreto 1886 de 2015 (seguridad en labores mineras subterráneas) y demás normas complementarias pudiéndose ocasionar graves accidentes mineros de las cuales hago la respectiva denuncia a fin de evitar mi responsabilidad ante cualquier eventualidad que se presentara en estas minas.

3. Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las bocaminas relacionadas a continuación se les exijan título minero o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de referencia.

BOCAMINA	X	Y
1	5034234,88	2215713,94
2	5034174,61	2215695,04
3	5034147,15	2215407,21
4	5034250,96	2215471,88
5	5034304,13	2215508,77

4. Que los posibles perturbadores de las minas que tienen sus trabajos dentro del área de contrato en referencia se sirva indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me está ocasionando.

5. Que los dueños de las bocaminas que están realizando sus trabajos mineros dentro del área de contrato CDK-102 respondan por la totalidad de los posibles daños ambientales causados por la explotación de dichas labores mineras.

6. Se asigne a la autoridad que corresponda para que se le dé el trámite correspondiente para los fines pertinentes del presente (...)”

A través del Auto PARN N° 1412 de 22 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 3 y 4 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030854561 del 25 de septiembre de 2023, se comunicó a la sociedad titular la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socha a través del oficio N° 20239030854571 del 25 de septiembre de 2023.

Mediante oficio N° IMP-200 del 2 de octubre de 2023, se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N°091-2023, documento expedido por la inspectora municipal de policía de Socha, en el que se informa que el edicto PARN N° 0108 de 22 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102"**

principal de la alcaldía municipal de Socha el 26 de septiembre de 2023 y se desfijo el 2 de octubre de 2023 en la última hora hábil y el Aviso fue fijado en el lugar de los trabajos mineros el 26 de septiembre de 2023.

Los días 3 y 4 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de las partes así:

Querellante: Se hace presente el señor RAUL ANDRES PANQUEBA CUCUNUBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026575901, en calidad de representante legal de la sociedad titular RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S., quien manifiesta: *"Se solicitó amparo, por seguridad ya que en trabajos nuestros se ha evidenciado trabajos no autorizados por el titular y por temas de titularidad no se había presentado la solicitud anteriormente, se solicita llegar a un acuerdo para que se declaren las reservas explotadas por quienes corresponda y se concilie por daños y perjuicios, son labores evidenciadas desde 2020. El amparo administrativo se presente por seguridad y si se evidencian perturbaciones sobre el título se espera llegar a un acuerdo con los querellados."*

Querellados: Se hace presente la señora BLANCA MIRYAM ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.742.895, quien manifiesta: *"Aclaro que no fui notificada debidamente, estamos a la espera del informe de la visita, estamos trabajando dentro de nuestro título FHK-163, en el área que nos corresponde. No estamos invadiendo ningún área, presentaré solicitud de amparo para verificar trabajos antiguos realizados por los querellantes dentro de mi título FHK-163, como empresa estamos con la mejor disposición para que se aclare."*

En el mismo sentido, LEYDI APONTE (técnico de la empresa), quien atiende la diligencia y manifiesta: *"Están los trabajos amparados con solicitud de legalización de minería tradicional N° NKN-14251, la cual está vigente y en ejecución, en el momento están en mantenimiento."*

Por parte de la mina 3 se hace presente el señor JOSE FUENTES, como responsable de la explotación.

Por parte de la ANM el Ingeniero, JHON ROBERTH PULIDO TINJACA, quien manifiesta: *"En desarrollo de la diligencia se ingresó a la labor minera el mortiño con coordenadas N: 1.149.939 E: 1.153.645, no se evidencio el uso de autorescatadores por parte de los trabajadores que laboran en la mina y se registró mediciones en atmosfera minera, por fuera de los límites permisibles así: CH4=1.17 CO2=0.72 O2=19,2 por lo que se suspende el ingreso a las labores hasta que se tomen las medidas correctivas."*

Por medio del Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° CDK-102, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- Mediante Auto N° 0832 de fecha 12 de octubre de 2006, notificado en estado jurídico 31 del 19 de octubre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión N° CDK-102.
- Mediante Resolución N° 0967 de fecha 03 de octubre de 2005, modificada en su artículo primero mediante Resolución N° 0441 del 19 de abril de 2006; expedidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA se otorgó Licencia Ambiental al área del título minero, cuya vigencia es igual a la vida del Contrato de Concesión N° CDK-102.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002551102 del 27 de Julio de 2023, el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, Identificado con C.C No 1.026.575.901 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA SAS, titular del contrato de concesión minera CDK-102, en contra personas indeterminadas, se concluye que:
 - Las BM CARBO SARZAL BM 1, con coordenadas N: 1.150.146 y E: 1.153.573, (N: 2.215.718; E: 5.034.226, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.149.835 y E: 1.153.490, (N:2.215.408; E: 5.034.142, Origen Nacional) y BM EL MORTIÑO, con coordenadas N: 1.149.939y E: 1.153.645, (N:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102"**

2.215.511; E: 5.034.2972, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° CDK-102. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

• Las BM CARBO SARZAL BM 3, con coordenadas N: 1.150.124 y E: 1.153.520, (N: 2.215.696; E: 5.034.173, Origen Nacional), cuentan con un inclinado de 336 metros de longitud, cuenta además con 3 Guías al norte y 4 Guías al sur, de las cuales la guía 2 Sur, que parte de la abscisa 302 metros del inclinado, cuenta con una longitud de 80 metros. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que en la guía 2 sur, los primeros 52.3 metros se ubican dentro del área del título minero FHK-163 y los restantes 27,7 metros ingresan al área del título minero CDK-102, causando perturbación. El inclinado y las demás labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero N° CDK-102, en área del título FHK-163. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

• La BM 4, con coordenadas N: 1.149.904 y E: 1.153.590, (N: 2.215.476; E: 5.034.242, Origen Nacional), En el momento de la diligencia, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 350° a inclinación inicial de 18°. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que a partir de la abscisa 49 metros las labores ingresan al área del título minero N° CDK-102 y se encuentra superpuesta con área de Parque Nacional Natural de Pisba. (Ver plano anexo y registro fotográfico)

• La BM 3, con coordenadas N: 1.149.835 y E: 1.153.490, (N: 2.215.408; E: 5.034.142, Origen Nacional), una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina esta superpuesta con área de Parque Nacional Natural de Pisba. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

• La BM EL MORTIÑO, con coordenadas N: 1.149.939 y E: 1.153.645, (N: 2.215.511; E: 5.034.2972, Origen Nacional), en el momento de la diligencia presenta legalización de minería de echo N° NKN-14251, solicitante ALVARO ALFREDO TELLEZ. Además, en el momento de la diligencia presenta niveles de CH4=1.17%, CO2=0.72 y O2=19.2, en la abscisa 305 metros del inclinado, valores por fuera de los límites Permisibles, además los trabajadores no cuentan con autorrescatadores, por lo cual, por seguridad se suspende el avance de labores y el ingreso de personal."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002551102 del 27 de Julio de 2023, por el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, en calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S., titular del contrato de concesión minera N° CDK-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102"**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023, se concluye:

- **BM CARBO SARZAL BM 1** con coordenadas N: 1.150.146 y E: 1.153.573, (N: 2.215.718; E: 5.034.226, Origen Nacional), cuyo responsable de la explotación es la señora BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS.
- **BM 3** con coordenadas N: 1.149.835 y E: 1.153.490, (N:2.215.408; E: 5.034.142, Origen Nacional), cuyo responsable de la explotación es el señor JOSE FUENTES.
- **BM EL MORTIÑO**, con coordenadas N: 1.149.939 y E: 1.153.645, (N: 2.215.511; E: 5.034.2972, Origen Nacional), **se localiza fuera del área del título minero N° CDK-102**, se hizo presente LEYDI APONTE, técnico de la mina responsable de la explotación (quien soporta la realización de labores mineras con la solicitud de formalización de minería tradicional No NKN-14251, del solicitante ALVARO ALFREDO TELLEZ),

Así mismo, la BM EL MORTIÑO, en el momento de la diligencia presentó niveles de CH4=1.17%, CO2=0.72 y O2=19.2, en la abscisa 305 metros del inclinado, valores por fuera de los límites

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102"**

Permisibles, además los trabajadores no cuentan con autorrescatadores, por lo cual, por seguridad se suspende el avance de labores y el ingreso de personal.

Ahora bien, según el Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023, se concluye que las bocaminas:

- BM CARBO SARZAL BM 3, con coordenadas N: 1.150.124 y E: 1.153.520, (N: 2.215.696; E: 5.034.173, Origen Nacional), en el momento de la diligencia, cuentan con un inclinado en dirección inicial del azimut 243° e inclinación e 13° a 27°, con una longitud de 336 metros, cuenta además con 3 Guías al norte y 4 Guías al sur, de las cuales la guía 2 Sur, que parte de la abscisa 302 metros del inclinado, cuenta con una longitud de 80 metros. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que en la guía 2 sur, los primeros 52.3 metros se ubican dentro del área del título minero FHK-163 y los restantes 27,7 metros ingresan al área del título minero CDK-102, causando perturbación
- La BM 4, con coordenadas N: 1.149.904 y E: 1.153.590, (N: 2.215.476; E: 5.034.242, Origen Nacional), se encuentra que a partir de la abscisa 49 metros las labores ingresan al área del título minero N° CDK-102 y se encuentra superpuesta con área de Parque Nacional Natural de Pisba.

Respecto de lo manifestado por la señora BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS, el 3 de octubre de 2023, en diligencia de amparo administrativo, se indica que mediante oficio N° IMP-200 del 2 de octubre de 2023, se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 091-2023, documento expedido por la inspectora municipal de policía del municipio de Socha, en el que se informó que el edicto PARN N° 0108 de 22 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Socha, el 26 de septiembre de 2023 y se desfijo el 2 de octubre de 2023 en la última hora hábil y el Aviso fue fijado en el lugar de los trabajos mineros el 26 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM CARBO SARZAL BM 3 y BM 4, existieron y existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto quiere decir que la perturbación en su momento existe, además los trabajos mineros se encuentran al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023, perturbación que se adelanta para la BM CARBO SARZAL BM 3 por parte de la señora BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS y para la BM4 por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en el punto referenciados el día de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° CDK-102 inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S., se entiende que las labores encontradas al interior de BM CARBO SARZAL BM 3 y BM 4, no se encuentran autorizadas por el titular minero, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión N° CDK-102. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. titular del contrato de concesión minera N° CDK-102, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102"**

en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Socha departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- BM CARBO SARZAL BM 1, con coordenadas N: 1.150.146 y E: 1.153.573, (N: 2.215.718; E: 5.034.226, Origen Nacional)
- BM 3, con coordenadas N: 1.149.835 y E: 1.153.490, (N:2.215.408; E: 5.034.142, Origen Nacional).
- BM EL MORTIÑO, con coordenadas N: 1.149.939 y E: 1.153.645, (N: 2.215.511; E: 5.034.2972, Origen Nacional).

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. titular del contrato de concesión minera N° CDK-102, en contra de la señora BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Socha departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- BM CARBO SARZAL BM 3, con coordenadas N: 1.150.124 y E: 1.153.520, (N: 2.215.696; E: 5.034.173, Origen Nacional), en la guía 2 sur que parte de la abscisa 302 metros del inclinado, cuenta con una longitud de 80 metros, los primeros 52.3 metros se ubican dentro del área del título minero FHK-163 y los restantes 27,7 metros ingresan al área del título minero CDK-102, causando perturbación.

Perturbadora: BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS.

- -La BM 4, con coordenadas N: 1.149.904 y E: 1.153.590, (N: 2.215.476; E: 5.034.242, Origen Nacional), se encuentra que a partir de la abscisa 49 metros las labores ingresan al área del título minero N° CDK-102 y se encuentra superpuesta con área de Parque Nacional Natural de Pisba.

Perturbador: INDETERMINADOS.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza la señora BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas en el artículo segundo del presente proveído, dentro del área del título minero N° CDK-102, ubicadas en el municipio de Socha departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Socha, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO - SUSPENSIÓN INMEDIATA para la BM 3, con coordenadas N: 1.149.835 y E: 1.153.490, (N:2.215.408; E: 5.034.142, Origen Nacional), explotada por el señor JOSE FUENTES, por estar superpuesta con área de Parque Nacional Natural de Pisba, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO SÉPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN N° 411 del 26 de octubre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 091-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CDK-102"**

ARTÍCULO OCTAVO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.575.901, en calidad de representante legal de la empresa RAP CARBON Y SEGURIDAD MINERA S.A.S. titular del contrato de concesión minera N° CDK-102, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto del señor los señores JOSE FUENTES, BLANCA MIRYAM ARAQUE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martinez chaparro, Abogada Gestor PARN*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Merdivelso - Coordinadora PAR - Nobsa*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000582

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 093-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en los municipios de SOCOTA Y SOCHA en el departamento de BOYACA en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° DGN-101, cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 0345 de 27 de marzo del 2006.

Mediante Resolución N° GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al PTO radicado el 10 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución N° 212 del 23 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad ARDILA & TORRES LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2012.

Por evento N° 16615 del 17 de diciembre de 2015, se inscribió la medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, Boyacá, “dentro del proceso ejecutivo 2015-00083, donde actúa como demandante Bancolombia S.A., contra los demandados: SOCIEDAD COMERCIAL MINERALEX LTDA con Nit N° 8002343248, BLANCA LILIA MESA DE TORRES Y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA. Mediante auto con fecha diez de noviembre de dos mil quince, se decretó el embargo sobre los derechos derivados de los títulos mineros, contratos de concesión y contratos en virtud de aporte 1885T, 2592T, DGN-101, 078-92, otorgados por el estado a la sociedad demandada MINERALEX LTDA con Nit N° 8002343248.”

A través del radicado N° 20231002581892 del 15 de agosto de 2023, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA titular del contrato de concesión N° DGN-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores DAIRO HERRERA PÉREZ y WILLIAM CORREA DURAN manifestando que:

“... Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 159 de la ley 685 de 2001 los señores DAIRO HERRERA y WILLIAM CORREA, realiza a través de sus representantes y/o dependientes y/o trabajadores, actividad minera no autorizada en área del contrato de concesión DGN-101, encontrándose incurso en lo plasmado en la norma en cita como explotación ilícita de yacimiento minero, pues como lo deje anteriormente, no ostentan autorización, subcontrato, contrato de operación por parte de los titulares de contrato de concesión.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 093-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

Las bocaminas donde se están presentando actividades de perturbación son las siguientes:

BOCAMINA UNO:

ESTE= 1160421.56

NORTE= 1158155.11 ..."

A través del radicado N° 20231002591072 del 22 agosto de 2023, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en su calidad de representante legal de MINERALEX LTDA titular del contrato de concesión N° DGN-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, manifestando que:

"...Es importante expresar que, debido a la extensión del título minero, es un recorrido efectuado el 19 de enero de 2023 constatamos efectivamente se tesan llevando a cabo labores perturbatorios en las siguientes coordenadas

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE
BM 1	1157584.08	1155651.85

La mina se encuentra ubicada en las veredas Coscativa Tabor del municipio de Socotá,

Teniendo en cuenta que dichas labores no cuentan con autorización de MINERALEX LYDA, se hace imperativo realizar esta solicitud, con el fin de evitar las dificultades de orden legal que se puedan presentar con los que realizan estas actividades perturbatorios dentro del aérea del título minero DGN-101..."

A través del Auto PARN N° 1414 de 22 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 5 de octubre de septiembre de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030854541 del 25 de septiembre de 2023, se comunicó a la sociedad titular la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socotá, Boyacá, a través del oficio N° 20239030854391 del 25 de septiembre de 2023.

Mediante oficio IP-CI-00-2023 N° 054 del 3 de octubre de 2023, se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N°093-2023, documento expedido por la inspectora municipal de policía del municipio de Socotá, Boyacá, en el que se informa que el edicto PARN N° 110 de 22 de septiembre de 2023. fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Socotá, Boyacá, el 27 de septiembre de 2023 y se desfijo el 28 de septiembre de 2023 en la última hora hábil y el Aviso fue fijado en el lugar de los trabajos mineros el 3 de octubre de 2023.

El 5 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de las partes así: Doctora YINA PAOLA ARISMENDI BELLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1056553723 y Tarjeta Profesional 297.622 apoderada de la querellante sociedad titular MINERALEX LTDA, como querellado asistió el señor HÉCTOR ONOFRE DURAN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054253.885; los señores DAIRO HERRERA PEREZ y WILLIAM CORREA DURAN, no asistieron a la diligencia programada y debidamente notificada.

Por medio del Informe PARN N° 420 del 30 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión DGN-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- Mediante Resolución N° GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras - PTO, radicado el 10 de septiembre de 2008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 093-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"

- El Contrato De Concesión N° DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA, mediante Resolución N° 0345 de 27 de marzo del 2006.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado N° N° 20231002581892 del 15 de agosto de 2023, por el señor Victor Torres en calidad de representante legal de la empresa MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión N° DGN-101, en contra de los señores DAIRO HERRERA PEREZ y WILLIAM CORREA DURAN y radicado N° 20231002591072 del 22 agosto de 2023, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:
- Las BM 1, con coordenadas N: 1.155.635 y E: 1.157.572, (N: 2.221.193; E: 5.038.231, Origen Nacional), y la BM 2 con coordenadas N: 1.158.156 y E: 1.160.398, (N: 2.223.706; E: 5.041.059, Origen Nacional), y sus labores se ubican dentro del área del título minero N° DGN-101. (Ver plano anexo).
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 05/06/2023, se observa que el área del contrato de concesión N° DGN-101, presenta superposición con las siguientes capas: Superpuesto parcialmente con capas excluides de minería: SIGM_ISR SOURCE_TABLE EXC_PARAMO_REF_100K_PG DESCRIPTION Parque Nacional Natural de Pisba. Y Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Municipio de Socotá, Rural y Urbano (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20231002581892 del 15 de agosto de 2023 y 20231002591072 del 22 agosto de 2023, por el señor, VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión N° DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 093-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 420 del 30 de octubre de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero N° DGN-101 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1	INDETERMINADOS	1 155 635 (2.221.193) *	1 157 572 (5.038 231) *	2 994	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 222° y longitud de 3 metros. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica dentro del área del título N° DGN-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. En el momento de la diligencia, no se observa infraestructura para desarrollo de actividades mineras. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2	HECTOR DURAN	1 158 156 (2.223.706) *	1 160 398 (5.041 059) *	2 750	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 151° e inclinación de 15° y longitud aproximada de 30 metros. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 093-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

					<p><i>ubica dentro del área del título N° DGN- 101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, se presentó el señor Héctor Duran. En el momento de la inspección cuenta con puerta metálica y H en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i></p>
--	--	--	--	--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1 y BM2 existieron trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto quiere decir que la perturbación en su momento existió, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 420 del 30 de octubre de 2023, perturbación que se adelantó por parte del señor HECTOR DURAN en la BM2 y PERSONAS INDETERMINADAS en la BM1, teniendo en cuenta que el punto referenciado el día de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° DGN-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la sociedad MINERALEX LTDA, y que los querellados denunciados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que las labores encontradas en el punto BM 1 y BM 2 no se encuentra autorizadas por el titular, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión DGN-101.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA titular del contrato de concesión N° DGN-101, en contra del señor HÉCTOR ONOFRE DURAN RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de Socotá departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.155.635 (2.221.193) *	1.157.572 (5.038.231) *	2.994
2	BM 2	HECTOR DURAN	1.158.156 (2.223.706) *	1.160.398 (5.041.059) *	2.750

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor HÉCTOR ONOFRE DURAN RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° DGN-101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 093-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 420 del 30 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe PARN N° 420 del 30 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 420 del 30 de octubre de 2023, del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión N° DGN-101 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto del señor HÉCTOR ONOFRE DURAN RODRÍGUEZ y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Lina Rocio Martinez chaparro- Abogada Gestor PARN*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000585

DE 2023

(21 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y los señores JOSÉ HERNÁN RINCÓN y CRISANTO PEÑA ÁVILA, suscribieron Contrato de Concesión N° ICQ-08403 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión de 80 hectáreas y 2575,6 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TOTA del departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años contados a partir de 03 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VCT N° 000509 del 28 de mayo del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio del 2021, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la corrección del nombre del titular del Contrato de Concesión N° ICQ-08403 de JOSÉ HERNÁN RINCÓN por JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY.

El Contrato de Concesión N° ICQ-08403 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.

A través del radicado N° 20239030832302 del 10 de julio de 2023, los señores JOSÉ HERNAN RINCÓN CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° ICQ-08403, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JULIO CALVO Y HERMANOS, HEREDEROS DE HÉCTOR TIBABIJA Y NÉSTOR LEMUS Y HERMANOS ENTRE OTROS, manifestando:

“... El contrato minero ICQ-08403 se suscribió el día 30 de septiembre del año 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores JOSÉ HERNAN R1NCON CELY identificado con cedula de ciudadanía número 9.523.949 y CRISANTO PEÑA AVILA identificado con cedula de ciudadanía 7.300520 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles en una extensión de 80 hectáreas y 2575,6 metros cuadrados con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el registro mineo, el día tres(3) de noviembre de 2009

A la fecha el área del contrato presenta superposición total con área definida como Paramo TOTA-BIJAGUAL MAMAPACHA, motivo por el cual los titulares no hemos ejecutado ninguna actividad minera. Perturbaciones:

Dentro del polígono del CONTRATO ICQ-08403 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón presuntamente por parte de los perturbadores que relacionamos a continuación en las siguientes coordenadas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403”**

**PERTURBADORES: JULIO CALVO Y HERMANOS, HEREDEROS DE HÉCTOR TIBABIJA Y
NÉSTOR LEMUS Y HERMANOS ENTRE OTROS RESIDENTES EN LAS VEREDAS DE CORALES
Y RANCHERÍA DEL MUNICIPIO DE TOTA**

Y NORTE	N ESTE	Z ALTURA
1.096.850	1.125.343	3424
1.096.860	1.115.338	3425
1.096.834	1.115.351	3425
1.096.874	1.115.403	3427
1.096.885	1.115.408	3426
1.096.877	1.115.325	3419
1.096.869	1.115.328	3435
1.096.906	1.115.209	3428
1.096.933	1.115.262	3433
1.096.961	1.115.206	3431
1.096.961	1.115.166	3436
1.096.988	1.115.154	3430
1.097.014	1.115.154	3427

Solicitud:

Por medio del presente notifico y ponemos en conocimiento a la ANM e interponemos AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbados dentro del polígono del CONTRATO ICQ-08403, para que la Agencia Nacional de Minería realice el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta los agravantes, solicitamos formalmente en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001 se ORDENE a quien corresponda la incautación de elementos con los que se está ejerciendo la actividad ilícita, se suspenda dicha actividad y ordenen la restauración ambiental a los que han afectado la afectación del área...”

A través del Auto PARN N° 1356 de 14 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 25 a 29 de septiembre de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Por medio de oficio de salida N° 20239030848571 del 14 de septiembre de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tota a través del oficio N° 20239030848591 del 14 de septiembre de 2023.

Se evidencia constancia de notificación por edicto y aviso del amparo administrativo N° 090-2023, documento expedido por la secretaria de gobierno del municipio de Tota, en el que se informa que el edicto PARN N° 107- 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Tota – Boyacá, el 21 de septiembre de 2023 y se desfijo el 22 de septiembre de 2023 en la última hora hábil y el aviso fue fijado en el lugar de los trabajos el 27 de septiembre de 2023.

Los días 25 a 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 090 de 2023, en la cual se constató la presencia de las partes así: por parte del querellante se presenta el señor CRISANTO PEÑA AVILA, en su calidad de cotitular del expediente minero N° ICQ-08403 y por parte de los querellados no se presentan las personas debidamente notificadas para la diligencia.

El señor, CRISANTO PEÑA AVILA, manifestó: *“las coordenadas denunciadas fueron tomadas en visita de fiscalización por parte de la ANM, manifiesta que ninguno de los trabajadores encontrados fue autorizado, ni cuentan con predios en el área, por lo tanto, no se responsabilizan de ningún tipo de restauración por no causar y no haber causado afectaciones en el área por cuenta propia y por no tener acceso a propiedades privadas, se realizó acompañamiento.”*

Por medio del Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° ICQ-08403, en el cual se determinó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"**

"(...)

6. CONCLUSIONES

- El título minero N° ICQ-08403, No cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, Ni cuenta con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- Una vez revisada la información generada por el geográfico de la plataforma ANNA Minería (a la fecha de elaboración del presente informe), El área del título minero N° ICQ-08403, presenta superposición TOTAL con ZONA DE PARAMO TOTA. BIJAGUAL – MAMAPACHA delimitado mediante Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016, por consiguiente, está área se entiende EXCLUIDA de pleno derecho conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20239030832302, del 11 de julio de 2023, ante el Punto de Atención Regional De Nobsa, por los señores JOSÉ HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión ICQ-08403, en contra de JULIO CALVO Y HERMANOS, HEREDEROS DE HÉCTOR TIBABIJA Y NÉSTOR LEMUS Y HERMANOS ENTRE OTROS, y aclaración de coordenadas, allegado mediante radicado N° 20231002635752, del 20 de septiembre de 2023. se concluye que:
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.096.857 y E: 1.115.349, (N: 2.162.555; E: 4.995.941, Origen Nacional), La BM 2, con coordenadas N: 1.096.868 y E: 1.115.345, (N: 2.162.566; E: 4.995.937, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.096.841 y E: 1.115.360, (N: 2.162.539; E: 4.995.952, Origen Nacional), y sus labores, se localizan fuera del área del título N° ICQ-08403. En área sin título minero. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 6, con coordenadas N: 1.096.877 y E: 1.115.327, (N: 2.162.575; E: 4.995.919, Origen Nacional), se ubica dentro del área del título N° ICQ-08403 y a partir de la abscisa 12 metros el túnel sale del área del título N° ICQ-08403, a área sin título minero. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 5, con coordenadas N: 1096886 y E: 1115409, (N: 2162584; E: 4996001, Origen Nacional), La BM 9, con coordenadas N: 1096939 y E: 1115267, (N: 2162637; E: 4995859, Origen Nacional), BM 10, con coordenadas N: 1096966 y E: 1115210, (N: 2162664; E: 4995802, Origen Nacional), BM 12, con coordenadas N: 1096989 y E: 1115163, (N: 2162687; E: 4995756, Origen Nacional) y BM 13, con coordenadas N: 1097018 y E: 1115161, (N: 2162716; E: 4995754, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° ICQ-08403. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 4, con coordenadas N: 1.096.878 y E: 1.115.407, (N: 2162576; E: 4.995.999, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título minero N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia se encuentra derrumbada y no se encontró personal desarrollando actividad minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 7, con coordenadas N: 1.096.868 y E: 1.115.329, (N: 2.162.566; E: 4.995.921, Origen Nacional), se localizan en el límite del área del título minero N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia se encuentra derrumbada y no se encontró personal desarrollando actividad minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - En los puntos con coordenadas N: 1.096.910 y E: 1.115.205, (N: 2.162.608; E: 4.995.797, Origen Nacional) y N: 1.096.963 y E: 1.115.171, (N: 2.162.661; E: 4.995.764, Origen Nacional), referenciados en la solicitud de amparo administrativo, como BM 8 y BM 11, En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, no se observa evidencia de actividad minera, ni personal desarrollando actividades mineras. (Ver plano anexo y registro fotográfico) (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030832302 del 10 de julio de 2023 por los señores JOSÉ HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° ICQ-08403, se hace relevante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"**

el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

" (...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"**

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023, se concluye que las bocaminas 1, 2 y 3 objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican por fuera del área del título minero y en las bocaminas 8 y 11 no se observa evidencia de actividad minera, ni personal desarrollando actividades mineras. Las cuales corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1.	INDETERMINADOS	1.096.857 (2.162.555)*	1.115.349 (4.995.941)*	3.426	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 268°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica fuera del área del título N° ICQ-08403, en área sin título minero. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con una carretilla y patio con carbón. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	1.096.868 (2.162.566)*	1.115.345 (4.995.937)*	3.421	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 237° e inclinación de 15°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica fuera del área del título N° ICQ-08403, en área sin título minero. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	INDETERMINADOS	1.096.841 (2.162.539)*	1.115.360 (4.995.952)*	3.418	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 230° e inclinación de 15°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubica fuera del área del título N° ICQ-08403, en área sin título minero. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con moto utilizada como malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM 8.	INDETERMINADOS	1.096.910 (2.162.608)*	1.115.205 (4.995.797)*	3.453	Punto tomado en las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo. El punto se ubica dentro del área del título minero N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo no se observa indicios de actividad minera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM 11.	INDETERMINADOS	1.096.963 (2.162.661)*	1.115.171 (4.995.764)*	3.440	Punto tomado en las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo. El punto se ubica dentro del área del título minero N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo no se observa indicios de actividad minera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"**

Así mismo, el Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023, concluye que las bocaminas 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13 objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero y corresponde a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
4	BM 4.	INDETERMINADOS	1.096.878 (2.162.576)*	1.115.407 (4.995.999)*	3.413	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observan indicios de una BM derrumbada. Una vez graficado el punto, se encuentra se ubica dentro del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5.	INDETERMINADOS	1.096.886 (2.162.584)*	1.115.409 (4.996.001)*	3.411	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel inundado en dirección inicial del azimut 151°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica dentro del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	BM 6.	INDETERMINADOS	1.096.877 (2.162.575)*	1.115.327 (4.995.919)*	3.427	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 235° e inclinación de 10°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica dentro del área del título N° ICQ-08403 y a partir de la abscisa 12 metros el túnel sale del área del título N° ICQ-08403, a área sin título minero. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, cables eléctricos y madera almacenada cerca a BM. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7	BM 7	INDETERMINADOS	1.096.868 (2.162.566)*	1.115.329 (4.995.921)*	3.429	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observan indicios de una BM derrumbada. Una vez graficado el punto, se encuentra se ubica en el límite del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9	BM 9	INDETERMINADOS	1.096.939 (2.162.637)*	1.115.267 (4.995.859)*	3.439	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 209°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican dentro del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con moto utilizada como malacate, patio de accipio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"**

10	BM 10.	INDETERMINADOS	1.096.966 (2.162.664)*	1.115.210 (4.995.802)*	3.432	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 210°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican dentro del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con moto utilizada como malacate, patio de acopio con carbón acumulado y carretilla. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
12	BM 12.	INDETERMINADOS	1.096.989 (2.162.687)*	1.115.163 (4.995.756)*	3.431	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 202°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican dentro del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con moto utilizada como malacate, patio de acopio y caneca utilizada como vagoneta. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
13	BM 13.	INDETERMINADOS	1.097.018 (2.162.716)*	1.115.161 (4.995.754)*	3.427	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 206°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican dentro del área del título N° ICQ-08403. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con patio de acopio con carbón acumulado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como bocaminas 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13, existieron y existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto quiere decir que la perturbación existe, además los trabajos mineros se adelantan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023**, perturbación que se adelanta por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en los puntos referenciados los días de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° ICQ-08403, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JOSÉ HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, y que los querellados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que las labores encontradas en los puntos bocaminas 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13 no se encuentran autorizadas por los titulares mineros, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión N° ICQ-08403. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JOSÉ HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° ICQ-08403, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en el municipio de Tota departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	INDETERMINADOS	1.096.857 (2.162.555)*	1.115.349 (4.995.941)*	3.426
2	BM 2.	INDETERMINADOS	1.096.868 (2.162.566)*	1.115.345 (4.995.937)*	3.421
3	BM 3.	INDETERMINADOS	1.096.841 (2.162.539)*	1.115.360 (4.995.952)*	3.418
8	BM 8.	INDETERMINADOS	1.096.910 (2.162.608)*	1.115.205 (4.995.797)*	3.453
11	BM 11.	INDETERMINADOS	1.096.963 (2.162.661)*	1.115.171 (4.995.764)*	3.440

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JOSÉ HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° ICQ-08403, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en el municipio de Tota departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
4	BM 4.	INDETERMINADOS	1.096.878 (2.162.576)*	1.115.407 (4.995.999)*	3.413
5	BM 5.	INDETERMINADOS	1.096.886 (2.162.584)*	1.115.409 (4.996.001)*	3.411
6	BM 6.	INDETERMINADOS	1.096.877 (2.162.575)*	1.115.327 (4.995.919)*	3.427
7	BM 7.	INDETERMINADOS	1.096.868 (2.162.566)*	1.115.329 (4.995.921)*	3.429
9	BM 9.	INDETERMINADOS	1.096.939 (2.162.637)*	1.115.267 (4.995.859)*	3.439
10	BM 10.	INDETERMINADOS	1.096.966 (2.162.664)*	1.115.210 (4.995.802)*	3.432
12	BM 12.	INDETERMINADOS	1.096.989 (2.162.687)*	1.115.163 (4.995.756)*	3.431

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 090-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08403"**

13	BM 13.	INDETERMINADOS	1.097.018 (2.162.716)*	1.115.161 (4.995.754)*	3.427
----	--------	----------------	---------------------------	---------------------------	-------

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente proveído, dentro del área del título minero N° ICQ-08403, ubicado en el municipio de Tota departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Tota, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 380 del 4 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo los señores JOSÉ HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA AVILA, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° ICQ-08403 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro- Abogada Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000348

DE 2023

(09 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBÓN, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-002-95, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión de 143 HECTÁREAS y 9954 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, por el termino de 10 años contados a partir del 20 de febrero de 1996, fecha de inscripción en su registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.320 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 d octubre de 1997.

Mediante la Resolución N° 046 de fecha 08 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01- 002-95.

A través de la Resolución N° SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004 y debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA. en un porcentaje 33.35%, a la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA. en un porcentaje correspondiente a 32.22% y a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., en un porcentaje de 32.22%.

Mediante el artículo primero de la Resolución N° SFOM 087 de fecha 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga del contrato por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 17 de julio de 2006.

Mediante Resolución N° SFOM-087 de fecha 06 de 2006, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones PTI; no obstante, a la fecha el título se encuentra vencido con solicitud derecho de preferencia en estudio y no se evidencia PTO aprobado.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, en el que se manifestó:

"(...) SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor JAIME AVILA. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN: BM NN 2
EXPLOTADOR: JAIME AVILA
COORDENADAS:
NORTE :1123317
ESTE:1102073
Z: 2770

Posteriormente, a través de los radicados N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, N° 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, N° 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestaron:

- Bajo el radicado N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, se indicó:

"(...) En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas. sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta. debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN 1	Reinaldo Diaz e Indeterminados	1122818	1101678	2672

- Así mismo, a través del radicado 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

"(...) En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor Reinaldo Diaz e Indeterminados. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los trabajos para su respectivo trámite"

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN 1	Reinaldo Diaz e Indeterminados	1122818	1101678	2672

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS. trabajos para su respectivo trámite. Lo anterior con la siguiente georeferenciación de los

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	EDISON RAMIREZ e INDETERMINADOS	1124293	1102665

(...)"

- A través del radicado 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor DIOGENES ZAMBRANO se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor DIOGENES ZAMBRANO. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	DIOGENES ZAMBRANO	1123031	1102191
BM NN 2	DIOGENES ZAMBRANO	1123037	1102220

(...)"

- Por medio del radicado 20231002263662 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS	1124136	1102478

(...)"

- Así mismo, a través del radicado 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Paipa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbon dentro dei area dei contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor CLODOMIRO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS
-------------	------------	-------------

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Que el señor OSCAR ECHEVERRIA e Indeterminados se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor OSCAR ECHEVERRIA e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	OSCAR ECHEVERRIA e Indeterminados	1124312	1102427

(...)"

- A través del radicado N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el ANDRES GRANADOS e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS	1123003	1101960
BM NN 2	ANDRES GRANADOS E INDETERMINADOS	1122982	1101969

(...)"

- Mediante radicado N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, se indicó:

"(...) En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda EL SALITRE, sector San José jurisdicción del municipio de Papa, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor MANUEL DIAZ E INDETERMINADOS se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte de nosotros los titulares

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor MANUEL DIAZ E INDETERMINADOS

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM NN 1	MANUEL DIAZ E INDETERMINADO	1124246	1102708

(...)"

- Finalmente, a través del radicado N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, se indicó:

"En condición de titulares minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolas, sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aporte y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el señor SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte nosotros los titulares.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

Respetuosamente solicitamos como titulares mineros y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor SALVADOR AVILA e INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
BM NN 1	SALVADOR AVILA e INDETERMINADOS	Norte	Este
		1123338	1101074 (...)"

A través del auto PARN N° 573 del 12 de abril de 2023, **SE ADMITIERON** las solicitudes de Amparo Administrativo antes descritas, por estar ajustadas a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la precitada Ley, el Punto de Atención Regional Nobsa, **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintitrés (23) al veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Sin embargo, para las fechas descritas no se llevó a cabo a diligencia de reconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto PARN N° 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramó diligencia de amparo administrativo para los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta (26, 27, 28, 29 y 30) de junio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los señores **JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

Los querellantes, **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.

Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DÍAZ (Hijo de MANUEL DÍAZ), EDISON RAMÍREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA y EDISON RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

En el desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante ingeniera DEISY YAMILE SANTOS, en calidad de autorizada por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, quien manifestó:

"En nombre de las sociedades se interpuso el amparo porque son labores que no se encuentran aprobadas ni proyectadas dentro del documento técnico."

Así mismo, se le concedió la palabra al señor YESID DÍAZ, en calidad de representante del señor MANUEL DÍAZ querellado dentro del presente trámite, quien indicó:

"Que si mi papá hace parte de la sociedad se respete la calidad de socio de minas el triunfo, así mismo, que se me respete el contrato de operación que suscribí con don Germán Ramírez Ávila identificado con CC. 74.322.056 de Paipa del 29 de abril de 2013, en las coordenadas que refiere el amparo de don Manuel Díaz."

Por otro lado, dando continuidad a la visita de amparo administrativo, el día 28 de junio de la presente anualidad, se le concedió el uso de la palabra al abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMÍREZ, DIOGENES ZAMBRANO, OSCAR ECHEVERRÍA y ANDRES GRANADOS, quien manifestó:

"1. Inicialmente como se presentó la respuesta al primer amparo administrativo notificado en abril de 2023, corroborando información de los señores Diógenes Zambrano, Jaime Ávila, Edison Ramirez (Bernardo Ramirez), los cuales son miembros de las sociedades Santa Rita, La Primavera y Minas el Triunfo, y titulares mineros, de los cuales la ANM verificara titularidad .

2. La bocamina del señor Reinaldo Díaz no se encuentra en operación según verificación realizada por la ingeniera de la ANM y la Cooperativa, sin embargo, se cuenta con un contrato de operación firmado por el Representante Legal de la Sociedad Santa Rita ABELARDO GRANADOS.

3. Las bocaminas reportadas a nombre de Diogenes Zambrano se encuentran fuera del título 01-002-95.

4. La mina del señor Andrés Granados la opera con el señor Roger Rodríguez quien es subrogado o heredero del señor Clodomiro Rodríguez (Q.E.P.D.), quien era socio de la sociedad Santa Rita.

5. Que el título que está a nombre de Edison Ramirez es operada por el señor Bernardo Ramirez, que a su vez es titular minero de la Sociedad el Triunfo.

6. El señor Oscar Echeverría tiene permiso de operar por la señora Aura María y Rosendo Corrales, ambos titulares mineros de la sociedad el triunfo. El señor Oscar en repetidas ocasiones ha solicitado la inclusión de sus labores a la Cooperativa agrominera.

7. La mina de señor Jaime Ávila se encuentra operando hace más de un año y medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

8. La bocamina de señor Salvador Ávila tiene contrato de operación por parte del señor ABELARDO GRANADOS.

Todas las operaciones que fueron oficiados mediante amparo administrativo han solicitado la inclusión o el permiso de operar dentro del título tratando de que se reconozca su calidad de titulares y la legitimidad de los contratos de operación firmados por los titulares.

El título se encuentra suspendido, sin embargo noto con extrañeza que se realizan operaciones en las bocaminas los cuales no fueron proyectadas o no están aprobadas dentro del PTO."

Dentro de la diligencia se deja constancia que el abogado de los querellados anexaría un documento al acta suscrita en campo el día 04 de julio de 2023. Sin embargo, para dicha fecha no se radicó documento alguno, por lo que de manera posterior se logró verificar que a través del radicado 20231002595802 del 25 de agosto de 2023, allegó respuesta amparo administrativo en donde solicitó:

"(...) De manera respetuosa se solicita a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- 1. Tener en cuenta los hechos y pruebas aportadas en las contestaciones allegadas respecto de los amparos administrativos.*
- 2. En función de los deberes y obligaciones de dicha entidad realizar inspección integral del título para corroborar los trabajos excluidos en las solicitudes de los amparos administrativos, pues el título no cuenta con PTO aprobado y existen trabajos no incluidos en el mismo operando actualmente.*
- 3. Que en virtud a su función como autoridad de fomento minero intervenga y verifique de manera apropiada la operación del título y advierta las inconsistencias existentes."*

Adicionalmente, el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA aportó como pruebas: el contrato de operación suscrito entre AURA MARÍA RAMÍREZ, MARIA DEL CARMEN DE RAMÍREZ, BERNARDO RAMÍREZ Y ROSENDO CORREAL (TITULARES DE LA SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO) y OSCAR ECHEVERRÍA ESPINOSA. El documento denominado "SERVIDUMBRE MINERA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VENTILACIÓN"; y el oficio dirigido al ingeniero YOLMAN GREGORIO PEDRAZA Gerente COOAGROMIN, junto con la respuesta dada al mismo.

Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicados N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, radicado No 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, radicado No 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, radicado No 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, radicado No 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, radicado No 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263702 del 02 de febrero de 2022, radicado No 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, radicado No 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y radicado No 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor por los señores ABELARDO GRANADOS, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita, GERMAN RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas El Triunfo LTDA, y AGAPITO OCHOA, en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas La Primavera, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, en contra de JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRES GRANADOS,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA E INDETERMINADO, se concluye que:

- La BM 1, con coordenadas N: 1.123.319 y E: 1.102.075, (N: 2189016.482; E: 4982728.162, Origen Nacional), La BM 2, con coordenadas N: 1.123.341 y E: 1.102.067, (N: 2189038.477; E: 4982720.211, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.122.809 y E: 1.101.676, (N: 2188507.700; E: 4982328.578, Origen Nacional), BM 4, con coordenadas N: 1.122.982 y E: 1.101.964, (N: 2188680.002; E: 4982616.635, Origen Nacional), BM 5, con coordenadas N: 1.123.003 y E: 1.101.951, (N: 2188701.007; E: 4982603.686, Origen Nacional), BM 8, con coordenadas N: 1.124.132 y E: 1.102.474, (N: 2189827.982; E: 4983128.313, Origen Nacional) y BM 9, con coordenadas N: 1.124.287 y E: 1.102.662, (N: 2189982.486; E: 4983316.429, Origen Nacional), BM 10, con coordenadas N: 1.124.234 y E: 1.102.709, (N: 2189929.447; E: 4983363.286, Origen Nacional), BM 11, con coordenadas N: 1.124.317 y E: 1.102.424, (N: 2190012.904; E: 4983078.706, Origen Nacional) y sus labores, se localizan dentro del área del título N° 01-002-95, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- Las labores de la BM 6, con coordenadas N: 1.123.038 y E: 1.102.203, (N: 2188735.503; E: 4982855.518, Origen Nacional), a partir de los datos y la topografía levantada durante la diligencia, se encuentran a partir de la abscisa 20 dentro del área del polígono del contrato 01-002-95. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- La BM 7, con coordenadas N: 1.123.027 y E: 1.102.192, (N: 2188724.534; E: 4982844.508, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° 01-002-95, sin embargo, las labores se direccionan hacia el título; no es posible establecer si las labores están dentro del título ya que no fue posible realizar ingreso debido a que se encontró inactiva y con un derrumbe a pocos metros de la bocamina. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada por los representantes legales de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, con los radicados N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, N° 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, N° 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, N° 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, N° 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, N° 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y N° 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito, que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia y de conformidad con las conclusiones descritas en el Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, se tiene que:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482)	1.102.075 (4982728.162)	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477)	1.102.067 (4982720.211)	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Avila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700)	1.101.676 (4982328.578)	2.718	Punto tomado en la bocamina. Se evidencia un inclinado construido en dirección azimut de 325°. Se ubica dentro del área del título 01-002-95. Al momento de la diligencia de reconocimiento de área se observa que la bocamina esta inactiva, e inundada a pocos metros de la bocamina. Se evidencia un malacate inactivo, sin guaya; se evidencia presencia de vegetación en la zona circundante a la bocamina. De acuerdo con lo informado la bocamina se encuentra inactiva desde el mes de enero de 2023, aproximadamente. No hay evidencia de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002)	1.101.964 (4982616.635)	2.712	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 320° con una inclinación aproximada de 35° y una longitud de 30 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y un cuarto construido en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007)	1.101.951 (4982603.686)	2.718	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 335° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 28 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503)	1.102.203 (4982855.518)	2.744	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 135° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 100 metros de acuerdo con la información tomada. El túnel se ubica fuera del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en inmediaciones del mismo; las labores se orientan hacia el título. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano, y se evidencia desarrollo de actividades mineras. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una vagoneta sobre neumático y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733	Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección azimut 280° e inclinación aproximada de 20°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y el túnel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

						se ubican fuera del área del título N° 01-002-95, en inmediaciones del mismo. En el momento de la diligencia la bocamina se encontró inactiva y derrumbada a pocos metros de la bocamina. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano, y se encuentra inactiva hace aproximadamente dos (2) años; no se evidencia actividad reciente, la bocamina se encontró tapada con un plástico. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM 8.	CLODOMIR O RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982)	1.102.474 (4983128.313)	2.720	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado construido en una dirección azimut de 285° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 40 metros de acuerdo con lo informado. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Diógenes Zambrano. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica dentro del área del título N° 01-002-95. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, y se informo que la mina se encuentra inactiva hace aproximadamente un mes. A pesar de que no se encontró personal, hay evidencias de actividad reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
9	BM 9.	EDISON RAMÍREZ	1.124.287 (2189982.486)	1.102.662 (4983316.429)	2.698	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 265° con una inclinación aproximada de 30°. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Andrés Granados y es operada por el señor Bernardo Ramirez; al momento de la diligencia la bocamina se encontró cerrada con una reja y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una tolva construida en madera y un patio de madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541)	1.102.709 (4983363.286)	2.673	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 285° con una inclinación aproximada de 30°, y una longitud de 30 metros, de acuerdo con lo informado por el señor Yesid Ramirez, quien tendió la diligencia. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Manuel Ramirez y es operada por el señor Yesid Ramirez; al momento de la diligencia se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate, una vagoneta sobre neumático y un patio de acopio de material. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904)	1.102.424 (4983078.706)	2.724	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 270° con una inclinación aproximada de 25°, al momento de la diligencia, no se encontró personal en la mina, por lo tanto, no se cuenta con información de longitud de la labor ni tampoco quien es el propietario de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95; al momento de la diligencia se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin + 5 metros. (Tomado informe de visita N° 320 del 17 de julio de 2023)

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA, pues son personas que de acuerdo con las solicitudes de amparo administrativo no están autorizadas por las sociedades titulares para ejecutar ninguna clase de labor dentro del área del título minero 01-002-95, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788
2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700) *	1.101.676 (4982328.578) *	2.718
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002) *	1.101.964 (4982616.635) *	2.712
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007) *	1.101.951 (4982603.686) *	2.718
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503) *	1.102.203 (4982855.518) *	2.744
8	BM 8.	CLODOMIRO RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982) *	1.102.474 (4983128.313) *	2.720
9	BM 9.	EDISON RAMIREZ	1.124.287 (2189982.486) *	1.102.662 (4983316.429) *	2.698
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541) *	1.102.709 (4983363.286) *	2.673
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904) *	1.102.424 (4983078.706) *	2.724

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, por lo que se ordenará a la parte querellada JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas cómo se estableció en precedencia, y de conformidad con lo evidenciado en la visita de reconocimiento al área del contrato en virtud de aportes 01-002-95, según lo indicado por el profesional técnico en el informe 320 del 17 de julio de 2023.

Ahora, las coordenadas descritas en la BM 6 no hacen parte del título minero de conformidad con el informe técnico N° 320 del 27 de julio de 2023, no obstante, a partir de la abscisa 20 las labores mineras si se encuentran perturbando dentro del área del polígono del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, por lo que se concederá el amparo para que no se continúe con el desarrollo de esos trabajos hacia el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará a los Alcaldes Municipales de Tuta y Paipa (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias, actúen conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Por otro lado, evaluado el caso respecto de la BM 7, se tiene que las coordenadas indicadas por las titulares mineras en calidad de querellantes, no se encuentran dentro del área del título **01-002-95**, ni en superficie ni bajo tierra, razón por la cual se puede concluir que la perturbación descrita no existe, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 320 del 17 de julio de 2023 y sus conclusiones:**

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733

De este modo, no se concederá el amparo administrativo respecto de la BM 7 operada por el señor DIOGENES ZAMABRANO, toda vez que al momento de realizarse la visita, se identificó una bocamina inactiva en la cual no se está presentando perturbación en el título minero en labores realizadas bajo tierra.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
1	BM 1.	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788
2	BM 2.	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776
3	BM 3.	REINALDO DIAZ	1.122.809 (2188507.700) *	1.101.676 (4982328.578) *	2.718
4	BM 4.	ANDRES GRANADOS	1.122.982 (2188680.002) *	1.101.964 (4982616.635) *	2.712
5	BM 5.	ANDRES GRANADOS	1.123.003 (2188701.007) *	1.101.951 (4982603.686) *	2.718
6	BM 6.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.038 (2188735.503) *	1.102.203 (4982855.518) *	2.744
8	BM 8.	CLODOMIRO RODRIGUEZ	1.124.132 (2189827.982) *	1.102.474 (4983128.313) *	2.720
9	BM 9.	EDISON RAMÍREZ	1.124.287 (2189982.486) *	1.102.662 (4983316.429) *	2.698
10	BM 10	MANUEL RAMÍREZ	1.124.234 (2191798.541) *	1.102.709 (4983363.286) *	2.673
11	BM 11	OSCAR ECHEVERRIA	1.124.317 (2190012.904) *	1.102.424 (4983078.706) *	2.724

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra el señor **DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas de los Municipios de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá:

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
7	BM 7.	DIOGENES ZAMBRANO	1.123.027 (2188724.534)	1.102.192 (4982844.508)	2.733

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los alcaldes municipales de Tuta y Paipa, Departamento de Boyacá, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de julio de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y a la Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ Y OSCAR ECHEVERRÍA, en su condición de querellados o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-002-95"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR – Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*